SALE TODOS LOS DIAS.

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Para Madi	·id • · · · · • · • • • • • • • • • • •	Або. 260	Medio. 130	Tres meses.	Up mes. 22
	ino		180	90	
	rias é Islas Baleares.		200	100	
	s		220	110	

DE MADRID.

N.º 1987.

MIERCOLES 15 DE ABRIL DE 1840.

VEINTE CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Goberna-DORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEŇORA.

La diferencia que siempre existe entre los períodos de efectivo ingreso de las rentas públicas, y los del pago de obligaciones que no admiten espera, haria indispensable el uso del crédito del tesoro, aun cuando la suma de las primeras llegase á cubrir todo el importe de las segundas. Auméntase naturalmente esta necesidad á medida que la suma de los ingresos difiere de la de las obligaciones; y sobre todo se aumentan en este caso las dificultades de sostener el mismo crédito del tesoro, y de obtener anticipaciones de fondos á un interes ordinario. No debe pues extrañarse el carácter oneroso con que aparecen las obtenidas en esta época de sacrificios, si se atiende á la situacion en que el tesoro se ha encontrado, ya por el cúmulo de perentorias y de todo punto inexcusables atenciones, que no podia dejar de llenar, ya tambien por la irregularidad à que en el ingreso de las rentas y disposicion de los fondos le sujetaba el estado de la nacion, y hasta la organizacion misma de la administracion de la hacienda pública. Tocando ya empero felizmente al término de la guerra civil, entramos en una época de reorganizacion y de esperanzas, que aun en medio todavía de grandes obstáculos el Gobierno de V. M. debe apresurarse á satisfacer en cuanto de él dependa.

Una de las necesidades que mas pronto remedio exigen es la de dar á las operaciones del tesoro público un órden de concentracion y solemnidad que á un mismo tiempo facilite los medios de allegar sus ordinarios recursos, distribuyéndolos con el menor gravámen y mayor equidad posibles, y asegure en el uso del crédito todas las ventajas que da derecho à esperar la mejora de nuestra situacion política. Afianzando este órden la buena fe del Gobierno en el cumplimiento de sus empeños, los capitalistas que con él traten hallarán una garantía para sus intereses harto menos expuesta á peligros que las que pudieran exigir contra el decoro del Gobierno mismo, y

en ofensa de la dignidad nacional.

En el estado en que todavía nos hallamos aventurado seria intentar una reforma que sin duda es necesaria y conveniente en algunas partes de nuestra organizacion administrativa de hacienda: por ahora preciso es para el objeto que dejo indicado apoyarse en los elementos existentes, haciéndolos concurrir á un punto en que los intereses de la hacienda pública en general se examinen y depuren de cuanto pueda menoscabarlos. En este sentido, la medida mas natural y sencilla que se presenta es la de la creacion de una junta del tesoro público, compuesta ordinariamente de los gefes superiores que mas inmediatamente dirigen é intervienen el ingreso y aplicacion de los fondos que le pertenecen; y de otras personas que por su calidad contribuyan á dar solemnidad y confianza á unos actos sobre que siempre está naturalmente fija la opinion pública; haciendo tambien partícipes de sus deliberaciones á los demas gefes superiores de la administracion cuando de los ramos que estan a su cargo se trate. Conforme con este pensamiento el Consejo de Ministros, tengo el honor de someterle á la aprobacion, que no dudo merecerá, de V. M. en el adjunto Real decreto. Madrid 14 de Abril de 1840. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Ramon Santillan.

REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que me habeis expuesto sobre la necesidad de dar á las operaciones del tesoro el órden, concentracion y solemnidad que exigen los intereses del Estado y la confianza pública sobre su manejo; como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformandome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo signiente:

Artículo 1.º Se crea una junta del tesoro público, la cual se compondrá del director general de este, de los contadores generales de Valores y Distribucion, y de un ministro del tribunal mayor de Cuentas, haciendo de secretario el que lo sea de la direccion general del tesoro. Serán tambien miembros natos de esta junta los directores generales de Rentas, el de la Caja de Amortizacion y el contador general de esta; pero solamente tomarán parte en sus deliberaciones cuando se trate de asuntos de sus respectivos ramos, ó cuando asi se disponga en virtud de

Formarán ademas parte de la junta ordinaria ó extraordinariamente las personas que Yo tuviere á bien nombrar, las cuales ocuparán en ella el lugar correspondiente á su categoría.

Será presidente el individuo que Yo nombre, y en su defecto el mas antiguo de la clase superior de los concurrentes.

Art 2.º Los encargos de la junta son:

1.º Examinar los resultados de la recaudación y distribucion de todas las rentas del Estado en cada mes, y acordar dentro de las atribuciones de los gefes respectivos las medidas que crea convenientes para mejo rar ambos ramos, proponiendo al ministerio de vuestro cargo las que necesiten mi Real aprobacion.

2.º Examinar tambien todas las obligaciones propias de las rentas y del tesoro público, y proponer los medios de atenderlas con la posible equidad.

3.º Examinar todas las proposiciones de préstamo ó anticipacion de fondos al tesoro, y dar dictamen so-

4.º Dar igualmente dictamen sobre las bases y pliegos de condiciones de toda subasta ó contrato de arrendamiento, que de cualquier mode afecte á los productos totales ó líquidos de las rentas.

5.º Vigilar sobre las operaciones en general de las oficinas de administracion y distribucion, y proponer los medios de darles toda la seguridad, enlace y rapidez posibles.

Art. 3.º La junta exigirá de las oficinas generales de la administracion y distribucion los datos y noticias que necesite para el desempeño de sus encargos; dando conocimiento al ministerio de las faltas que notare, á fin de que pueda aplicarse un pronto y eficaz remedio.

Art. 4.º La junta celebrará precisamente dos sesiones en cada semana, sin perjuicio de las demas extraordinarias que pudieren convenir, y á las cuales convoque el presidente. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 14 de Abril de 1840.-A D. Ramon Santillan.

Consiguiente á lo que he tenido á bien resolver en Real decreto de esta fecha relativamente á la creacion de la junta del tesoro público, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 11, vengo en declarar individuos de la misma junta á D. Mariano Egea, Senador por la provincia de Valencia; á D. Manuel Cantero, Diputado por la de Madrid, y à D. Leoneio Macragh, ministro del Tribunal mayor de Cuentas; nombrando presidente al citado D. Mariano Egea. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 14 de Abril de 1840.—A D. Ramon Santillan.

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con el mayor agrado los sentimientos de lealtad y amor al órden expresados en las siguientes exposiciones:

Señora: El ayuntamiento constitucional de Polaciones, en la provincia de Santander, profundamente afectado por los escandalosos insultos y amenazas dirigidas contra los inviolables Diputados de la nacion en los dias 23 y 24, se atreve á dirigir su voz á V. M. lamentándolos, y asegurándola al mismo tiempo su acendrada lealtad al trono de vuestra excelsa Hija, que en vano pretenden derrocar con la Constitucion del Estado los secuaces del despotismo y de la anarquía. Gracias á la vigorosa energía de vuestro Gobierno y á la presencia de ánimo que ostentaron nuestros Diputados, la sedicion fue calmada y restablecida la tranquilidad: nosotros nos felicitamos por ello, al mismo tiempo que felicitamos á los Diputados y al Gobierno que no dejaron cundir ni desarrollarse los trastornadores proyectos de los enemigos de V. M. y de la patria. Pero no es de creer que cesen en sus planes porque esta vez les frustraran, si castigos ejemplares no les bacen ver

la pena que aguarda á los atrevidos que intenten repetirlos. Si otros, merced á circunstancias calamitosas, han quedado impunes y servido de funesto ejemplo, preciso es que conozcan ellos y la nacion entera que tales circunstancias por fortuna cesaron, que se restablece la disciplina social, que las leyes recobran su imperio, y que la nacion se va posesionando de la verdadera libertad, tan incompatible con la anarquía desorganizadora, como con el arbitrario despotismo. El ayuntamiento de Polaciones se lisonjea en creerlo asi, esperándolo todo como V. M. de la ilustracion, patriotismo y sensatez de las Córtes, en que refleja la del pueblo que las nombró, y de la firmeza y lealtad de vuestro Gobierno.

Dios conserve dilatados años la vida de V. M. y la de nuestra augusta Soberana para prosperidad y ventura de la monarquía.—Casas consistoriales de Polaciones y Marzo 30 de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Julian García.— Gaspar Morante.-Podro Gomez Royz.-Lucas Gonzalez.-

Francisco de la Puente, secretario.

Señora: Permita V. M. al ayuntamiento constitucional de Higuera la Real, provincia de Badajoz, manifestar á los pies del trono la justa indignacion que han producido en su ánimo las escandalosas asonadas con que en los dias 23 y 24 de Febrero próximo ha sido ultrajada la magestad del Congreso de Diputados.

Los que suscriben, y asimismo todo este leal vecindario, han experimentado sensaciones sobremanera dolorosas al considerar la atrocidad increible del hecho perpetrado, que han cedido su lugar al mas vehemente desco de ver asegurada por medio de una expiacion solemne y terrible la existencia de

las instituciones, en las cuales cifra la nacion su felicidad. Nadie mas interesada que V. M., á cuya generosa munificencia debemos la reaparicion de esas instituciones en nuestro suclo, en sacarlas á salvo del inminente peligro en que las vemos constituidas por las tentativas tan insensatas como criminales de que la capital acaba de ser testigo. Al Gobierno de V. M. toca defender la obra levantada por V. M., tanto por la felicidad de la nacion cuanto por su propia gloria.

El ayuntamiento que representa se halla bien persuadido de que vuestro Gobierno sabrá cumplir tan grave encargo con decision y energía; y ya que no le es dado ofrecer para ello su cooperacion, enteramente insignificante y despreciable, le acompañará en esta obra de salvacion con los mas ardientes votos por que prontamente se realice.

Dignese acoger benignamente V. M. esta exposicion en gracia de la acendrada lealtad que la motiva: y jojalá pueda ella contribuir á mitigar el justo dolor que deben haber producido en su Real ánimo tan lamentables ocurrencias.

Dios guarde la importante vida de V. M. los años que son menester para la salud de la monarquía. Casas consistoriales de Higuera la Real 5 de Marzo de 1840.-Señora.-A L. R. P. de V. M .= Alcalde primero, Feliciano Barriga y Claros. = Idem segundo, Francisco María Ruiz. = Regidor primero, Juan Ignacio Delgado.-Idem segundo, Juan Manuel Patiño. = Procurador síndico, Benito Rodriguez. = Juan Dominguez, secretario.

Señora: El ayuntamiento constitucional de la villa de Yeste, provincia de Albacete, poscido del mas profundo dolor por los sucesos desagradables de los dias 23 y 24 del mes próximo pasado, en que fue insultada la representacion nacional y atacada en su esencia la Constitucion del Estado, no puede menos de elevar respetuosamente á los pies del trono una sincera expresion de su sentimiento y el de todos los habitantes de esta leal poblacion, que mira y mirará siempre con enfado patriótico tamaños atentados. Plegue al cielo que solo haya que deplorar la audacia de un corto número de hombres inmorales, y que no se sigan mayores males que entorpezcan el resultado feliz que nos ofrece el esfuerzo heróico del ejército y de su invicto candillo. Ni la ignorancia ni la falta de experiencia pueden excusar á los perpetradores de tales crímenes, ni á sus instigadores si los hubiese: 30 años de lucha continua deben hacer conocer los peligros, y enseñar los medios de consolidar nuestras sábias instituciones fundadas en la libertad legal, que es la que el pueblo apetece, contrariando siempre la licenciosidad y triunfo de la fuerza brutal.

Esta corporacion, siel intérprete de les sentimientes de un vecindario juicioso, se complace en la firmeza y tino del Gobierno de V. M., que guiado por la prudencia y sabiduría que le son características, ha sabido sofocar en su origen el gérmen del mal, y sabrá en union de los cuerpos colegisladores conducir la nacion por la senda que marca la ley fundamental hasta colocarla en el mas alto grado de grandeza y esplendor, mediante la pacificacion general que se nos presenta tan cercana.

Dignese V. M. acoger con benignidad los ardientes votos de esta corporacion, que no son otros que el mantenimiento del orden, la obediencia y respeto á la ley fundamental del

V. M., y todo lo que pueda contribuir á la prosperidad de la nacion. Dios guarde la importante vida de V. M. dilatados años. Yeste 9 de Marzo de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M. = Francisco Blazquez de Avila, alcalde presidente. Regidor decano, Nicolas Muñoz .= Procurador síndico, Gil Alarcon. Secretario interino, Crispin Suarez.

Señora: El ayuntamiento constitucional, cabildo celesiástico y mayores contribuyentes de la villa de Nieva en Cameros, provincia de Logroño, se creerian indignos de pertenécer á la inmensa y sensala mayoría de esta gran hacion si afectados, como se hallan, así como todo este leal vecindario, del mas vivo y profundo sentimiento por los acontecimientos que tuvieron lugar en la capital en los dias 25 y 24 del mes próximo pasado, no elevasen su lánguida voz á V. M. para exponerla con la mayor sumision la orgentisima necesidad de que las leyes ejerzan su saludable influjo para vastigar con mano de hierro à los antores de tan atroz delito. Afortunadamente, Señora, la enérgica y formal actitud de vuestro Gobierno fue suficiente à anonadar à los miscrables seducidos que se atrevieron á profanar el sagrado santuario de las leyes, y a enfrenar de un modo eficaz la feroz anarquia; nuevo y singular favor prestado á la nacion, y por el que le felicitan los exponentes con la efusion mas grande de sus corazones, esperando continúe en la represion mas fuerte para contener y castigar en su caso senrejantes atentados. Dignese V. M. acoger benignamente los sinceros y patriótivos sentimiensos que esta municipalidad y demas que suscriben se atreven à elevar à V. M., enya importante vida guarde Dios dilatados años para bien y felicidad de los españoles. Nieva 25 de Marzo de 1840.—Señora.—A L. R. P. de V. M.— Înocencio Pinittos.—Mariano Laguna.—Pedro Marcos.—Martin Perez de Tejada,-Manuel de la Hera.-Emeterio Rubio. = Francisco del Villar. = Romualdo Anguiano. = Cenon Carnicero. Francisco Gonzalez. Manuel Romero. Santiago Cadey .- Pedro Diez.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 14 de Abril.

Se abrid à la una y cuarto, y leida y aprobada el acta de la anterior, dijo

El Sr. MENDEZ VIGO (D. S.): Pido la palabra. El Sr. PRESIDENTE: Para que?

El Sr. MENDEZ VIGO: Para presentar una exposicion del ayuntamiento de Castell-Blanco. El Sr. PRESIDENTE: Es un mal precedente el presen-

tar asi las exposiciones, porque cada una va acompañada de El Sr. MENDEZ VIGO: No es mas que decir dos pala-

bras, para pedir que se tengan en consideracion los sacrificios hechos por este pueblo en defensa de Isabel 11 y de la libertad. Dos veces ha sido este pueblo incendiado por los fac-

El Sr. PRESIDENTE: Eso lo puede exponer V. S. en la discusion.

El Sr. SANCHO: Pido la palabra para presentar otra exposicion de la diparación provincial de Valencia.

El Sr. PRESIDENTE: será la última peticion que se presente asi.

El mismo señor Presidente manifesto en seguida la duda que le ocurria sobre si el Vicepresidente elegido ayer en reemplazo del señor Armendariz debia entenderse que ocupaba el mismo lugar que dicho señor Armendariz, o si debia considerarse como el cuarto Vicepresidente. Con este motivo se promovió un ligero debate entre los Sres. Quijana, Quinto, Perpiña, Cosio, Laborda y Pelegrin, y habiéndese consultado últimamente al Congreso, resolvió este que el Sr. Florez Estrada, elegido aver Vicepresidente en lugar del Sr. Armendariz, se entendiese que lo era en primer

Juro y tomo asiento un Sr. Diputado.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: Continúa la discusion pendiente. Quedó ayer en el uso de la palabra.

El Sr. OLOZAGA: Bien puede creer el Congreso que siento tener que molestarle de nuevo, mucho mas a aquellos señores que aver mostraron tanto desco de que concluyera mi discurso, habiendome extendido mas de lo que acostumbro. Falta es esta en que no quisiera incurrir muchas veces, y aun esta creo que debo manifestar que no debe caer toda sobre mi, sino sobre las circunstancias de esta discusion; porque si hubiera precedido una discusion sobre la totalidad del proyecto, en que se hubiese podido manifestar los principios y espiritu dominante del proyecto, y posteriormente se hubiese venido del examen particular de los artículos á uno que ocupa casi el centro, que es el relativo á la eleccion de alcaldes, es claro que se hubiera encontrado el terreno desembaxazado, y se hubiera podido fijar la cuestion; pero al tener que apoyar mi enmienda en un discurso de totalidad del proyecto, de totalidad de autorizacion y de todos aquellos artículos que no ban sido examinados, me fue preciso molestar la atención del Congreso mas de lo que acostumbro. Acaso el Congreso verá en esto un mal; pero mal que es uno de los que empiezan á producir el proyecto de que tratamos.

Volviendo à anudar la discusion en el punto en que quedó recordaré que se habia examinado la relacion de este artículo con los principios de la ciencia administrativa; que habiamos hecho ver, tal como era permitido à nuestras escasas fuerzas, que el principio era falso en cuanto tendia á la unidad y concentracion administrativa de los intereses de los pueblos, y que aunque no fuera falso no estaba observado en el proyec-

ta, pues que siendo á juicio de los que le sustentan un principio absoluto, no puede menos de aplicarse á todos los pueblos sin despojar al Gobierno de aquella parte considerable que ha de tener en la eleccion de ayuntamientos. En efecto, schores, el mismo proyecto priva al Gobierno de esta facultad en la mayor parte de los pueblos de España, pues que todos aquelios en donde no lleguen à 500 vecinos, o no sean cabezas de partido, han de nombrar sus alcaldes sin que el Gobierno ni sus agentes tengan la mas pequeña intervencion. Se demostraba tambien que no solo habia inconsecuencia en la aplicacion de esos principios, sino que aun en esos pueblos, á donde no se lleva la influencia del Gobierno cuando no hay motivo ni especie alguna de pretexto que puede exigir el ejercicio de ese poder, todavía se priva ó despoja á esos mismos purblos de nombrar sus alcaldes, aunque no hayan de acudir al gele político ó al ministerio, porque se dice que en ellos será alcalde aquel que tenga mas número de votos: ¿por qué pues cuando se deja esto á los pueblos, no se les deja la decision sobre el nombramiento de sus magistrados? Por ventura la suerte, las intrigas que puede haber por parte de algunos para eximirse del cargo de alcalde ; no puede hacer que al fin venga á recaer sabre el menos á propósito? Dije tambien, al manifestar esta inconsecuencia, que no solo estaba pronto, sino que ayudaria á dar al Gobierno la facultad que tiene de multiplicar sus agentes en las provincias y pueblos que crea necesario, pues que estaba y estoy firmemente persuadido de que los resultados de esos principios serán contrarios á los deseos de los que los sostienen. Si fuera permitido al Gobierno designar por sí los alcaldes sin sujecion á propuesta alguna, entonces entiendo que pudiera haber alguna utilidad y uniformidad de opiniones de los alcaldes, geles políticos y el ministerio; pero por el medio que se propone me parece que el Gobierno no conseguirá su intento, porque se le presenta rán los hombres mas exagerados de una opinion, desechando de intento aquellos hombres prudentes y conciliadores que suelen ser los mas á propósito para estos cargos. Sucederia, por ejemplo, que en Madrid, donde siempre ha sido uno el resultado de las elecciones bajo todos los métodos, se diria: 56 individuos tenemos que elegir, no sabemos cuál de ellos será el elegido para alcalde, bien quisieramos que fuera uno determinado, pero que no lo podemos designar: elijamos 36 personas las mas exageradas, las menos tolerantes, y el Gobierno que tiene que elegir, elegirá positivamente un adversario político, cuando de otro modo quizá hubiera conseguido que se nombrasen personas mas templadas y conciliadoras. Véase lo que se adelantaria con esos principios que tan mal se entienden, cuando por el contrario el remedio que se presenta es completo, satisfactorio y legal; si el Gobierno necesita una antoridad que ejecute sus ordenes y las mantenga en observancia, nómbrela y encomiéndela este encargo, reservando á la municipalidad el cuidar de los intereses del pueblo.

No se diga que se escoge como principio de Gobierno esa concordancia tan necesaria que debe haber. Son antiguas en mí estas opiniones, las tengo desde antes que estuviese planteada la administracion de provincias consiguiente al nuevo régimen político, desde antes que los subdelegados de fomento pudiesen ser agentes seguros de las disposiciones del Gobierno, que tenian que ser entonces sumamente interesantes. Lamenté que sin haberlo considerado, ni extenderlo hasta el último pueblo, el nuevo regimen que se estableció, se despojase á los jueces de primera instancia de la intervencion que tenian en los partidos judiciales, pues la division del poder judicial y el ejecutivo estos son principios de necesidad en el Gobierno. Pero ahora, señores, en una época distinta, ¿los pueblos podrán prestar igual homenaje y considerar de la misma manera á los nuevos agentes, que prestaban á los que antes reconocia como tales?

Decia ayer tambien que la ciencia administrativa se habia adquirido, no por investigaciones, no por la fuerza del ingenio de los hombres, no por su estudio, sino que se habia formulado en la aplicación de un sistema de otro pais. Aun prescindiendo de esta analogía entre los motivos y causas que pudieron influir en aquella nacion para este régimen, y de las que por desgracia ó fortuna puedan ser cometidas á España; prescindiendo de esto, habia que considerar que tomábamos la imitacion al revés, al contrario de lo que se debia: ¿qué eran las municipalidades de Francia, tan ineficaces como eran antes de la revolucion? ¿Qué fueron estas despues de la reacción siguiente? Fueron tiránicas, y fue necesario apelar á otra nueva reaccion, donde el imperio sujetó á las municipalidades, y la restauración trató despues del imperio de dar fuerza á ese elemento.

Y en 1830, al reformarse la Carta, se consignó, pero con la obligación reconocida por las Cámaras, en aquellos dias memorables el mejorar las instituciones populares y provinciales, y se mejoraron volviendo á lo que existia de antiguo, que era la elección libre de los alcaldes. Y entonces, señore se concedió á los pueblos franceses el que hicieran la designacion de sus concejos municipales, y uno de los designados fuese el maire, y cada dia se han tratado de introducir mejoras. ¡Y nosotros queremos volver atrás? Buena manera de importar los usos y costumbres de Francia.

No fundé mi oposicion parcial en los ejemplos que la his toria nos suministra para examinar el regimen municipal de los españoles; dije francamente que habia argumentos en pro y argumentos en contra, y que al través de todo se desenbria el anhelo de todos los pueblos para obtener el mejor régimen en favor de sus intereses por medio de la elección de alcalde; de esto pueden indicarse ejemplos.

Pudiera añadir que viniendo á la época que mas puede influir en muestras costumbres, cual es la del tiempo de Cárlos III, en esa época, señores, no solamente se concedió ampliamente una medida popular á los ayuntamientos con la designación de alcaldes, sino que pudiera añadirse que en ese reinado, en el que mas influjo ha podido haber, no solo se concedió una latitud inmensa, sino que en cuantas elecciones se presentaban se restituia á los pueblos el uso del derecho de nombrar sus magistrados populares, como si hubiese ley que lo dictase. Esto solo estaba fiado en el espíritu sostenido del anhelo de los pueblos.

Despues de hacer varias observaciones sobre este punto, y despues de la demostracion acerca de la utilidad, que debe ser el norte de los legisladores, examiné que aun cuando se prescindiese de estas razones, porque fueron hasta cierto punto erradas, habia para nosotros un motivo poderoso, irresis-

Estado, en que se incluye el debido à la sagrada persona de fito, sino que por el contrario hay una inconsecuencia manifies ; tible, que nos priva de votar el artículo del Gobierno tal cual se halla en el proyecto.

Por consigniente, ann prescindiendo de otras consideraciones, no podiamos votarlo porque era contrario el articulo, al espíritu v letra de la Constitucion vigente.

Lo manifesté con comparar la Constitucion de 1812, que sirvió de base en los términos que el Congreso ha visto copiado, con el hecho de consignarse en la Constitucion la existencia de los ayuntamientos nombrados por los pueblos; con no haberse alterado en este punto la Constitución de 1812 mas que en haber dicho en vez de "los alcaldes, regidores y procuradores síndicos serán nombrados por los pueblos," se decia entonces, decirse ahora: "los ayuntamientos serán nombrados por los vecinos de los pueblos á quienes la ley concede este derecho."

Palabras son estas, señores, que comprenden estos cargos escogidos, y así se hizo, por dejar en prudente libertad, acerca de los nombres de las personas que debian componer los ayuntamientos; y que fue prudente y necesaria esta precision lo justifica el proyecto.

No se conocia entonces el nombre sino de alcaldes, regidores &c.; no se conocia por no haberse conocido sino la necesidad de la ciencia administrativa. Yo conozco muy bien la necesidad de reformar la ley de 3 de Febrero, pues estoy persuadido que por ella se suscitan dudas y reclamaciones, v porque en ella no se decide de un mode terminante que la autoridad del alcalde sea la única, pues que diciéndose que babra cierto número de alcaldes segun la poblacion, imposible es que habiendo mas de uno, no esté en contradiccion con lo que unos y otros dispongan. Los principios que en esta ley se establecen, respecto á este punto, son ineficaces y de malos resultados. Para ello se dice en este proyecto que se presenta que habrá un alcalde, y los demas serán tenientes de alcalde; prescindo ahera del nombre este, sobre si es mas decoroso ó agradable; pero se reserva únicamente el nombre de alcalde al que ejerza la autoridad municipal del pueblo.

Si hubiéramos copiado en la Constitucion de 1837 el articulo relativo á este punto de la Constitucion de 1812, que designaba alcaldes, regidores, síndicos, no podríamos ahora introducir una nomenclatura nueva. Con prevision y desco del mayor laconismo se hizo esto. Y sin repasar mas prolijamente todo cuanto manifesté y puede decirse acerca de la contradiccion manifiesta entre el artículo en cuestion y el artículo constitucional, lo que de nuevo tengo que decir al Congreso sobre la importancia de la materia no podrá menos de llamar su atencion, y es que la facultad que se quiere conceder al Gobierno y á los gefes políticos para intervenir en la eleccion de alcaldes es contraria á la letra de la Constitucion vigente.

No es propio de este lugar el que me detuviese à manifestar la significacion académica aceptada, y no desmentida, de la palabra nombrar. A nadie he oido decir que no entiende que nombrar para un cargo no es designar las personas Sin detenerme en la explicacion de la palabra ni en su significacion, lo que importa es el sentido constitucional de la palabra.

Los señores que se han dedicado al estudio del derecho saben que en todas épocas y naciones, y particularmente 🙉 España, se ha cuidado con esmero de fijar la significacion legal de las palabras, y en los códigos estan en el sentido que se puede dar. Asi, cuando ocurre la mas pequeña duda acerca de las palabras, se consulta el codigo mismo. Consultemos la Constitución de 1837, pues que en ella se halla consignada la palabra en cuestion.

Dice el artículo mas inmediato del que tratamos, que es el 69:

«En cada provincia habra una diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrada por los mismos electores que los Diputados á Côrtes."

Pretende el Gobierno tener influencia, la mas pequeña intervencion en la eleccion de Diputados de provincia? Seguro que no; en su proyecto, aunque lo he repasado, no se encuentra. ¿Y duda alguno que cuando la Constitución dice que los electores de Diputados nombren á los diputados de provincia, los nombrarán por si mismos, designando las personas? A nadie le ha ocurrido semejante idea.

De la misma expresion usa la Constitucion para decir que los Diputados sean nombrados por los electores; y de la misma usa para decir que el Rey puede nombrar libremente sus Ministros.

Ha entendido alguno que en esta atribucion que comprende al Rey de separar y nombrar sus Ministros, quedaria el Rey en el ejercicio de su prerogativa, y obedecido el artículo, si sobre ese nombramiento del Rey pudiera haber intervencion en otro poder para designar las personas?

¿Se podrá decir por el Congreso que si al Rey le corresponde la facultad de nombrar Ministros, puede sujetársele i que de entre los que nombre se le escoja Presidente del Consejo?

Si se propusiera esto, si asi se entendiera, ¿qué dirian los Ministros, qué dirian los defensores de la prerogativa Real, desensores leales, como somos todos, tanto de esa preregativa, como de los derechos del pueblo?

En la Constitucion, señores, no está precisamente lo que necesitamos para decir lo que significa la palabra nombrar?

Hay, señores, un caso identico, cnando se habla de que los pueblos propongan, y que elija el Gobierno ó sus agentes. Hablando de esto, se trata en la Constitucion con otro propósito, y es para la formación del Senado.

Los pueblos hacen la designación de personas, no precisamente en terna, y la Corona elige al que tiene por conve-

Si la significacion de la palabra nombrar es como creen los que defienden el proyecto, si es equivalente á proponet, la Constitucion dice que los pueblos nombrarán Senadores dice asi el art. 15: "Los Senadores son nombrados por el Ref a propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Córtes."

Aqui está todo cuanto se puede desear; aqui está la manifestacion mas evidente de la única inteligencia de la palabra nombrar. Lo que el Gobierno quiere hacer con su proyecto es lo que la Constitucion concede para el nombramien to de Senadores, y esto es nombrar por el Rey á propuesta de los electores.

Compare la comision, compare el Gobierno, y compare el Congreso de buena fe el art. 15 de la Constitucion con el ar

tículo 70 del proyecto. Excusado es presentar mas razones; compárese, repito, uno y otro artículo, revuélvase la Constitucion, a ver por donde se puede deducir consecuencia contraria de lo que he manifestado.

Un medio quiza quedará á los señores de la comision, el cual es el signiente: dirán: "La Constitución dice que nombrarán los ayuntamientos, pero no dice que nombrarán los alcaldes." No temo de la buena razon de quien puede contestar que saque tal argumento; pero bueno es preverlo para lo que pudiera ocurrir. No creo, repito, que se saque tal argumento para poder fascinar; porque si tal sucediere, era menester que sostuvieran los que tal dijesen que los alcaldes no son parte de los ayuntamientos. Si no son individuos de ayuntamiento, si no han de tener autoridad municipal, ni voto en el ayuntamiento, ni formar una parte integrante, entonces si, elija el Gobierno como quiera, pues no hay artículo constitucional que hable en contrario. Pero entonces tendrá que nombrar subdelegados, corregidores, dénseles el nombre que

Mas, señores, la letra y el espíritu de la Constitucion orilla, por decirlo asi, hasta la evidencia que pueda mezclarse nadie en el nombramiento de alcaldes, pues esto es única y exclusivamente atribución y derecho del pueblo.

Llegado el caso de hablar con entera franqueza, los cuerpos colegistadores de una nacion libre saben que su primer deber es oir la verdad, y oirla con gusto, aunque limite los deseos de mas ó menos personas.

Es llegado el momento de que los pueblos vean que la Constitución que hemos jurado se observa fiel y exactamente. Esto es necesario, señores, porque los pueblos no creen en palabras, pues los hombres políticos en España y fuera de ella han solido representar comedias políticas por largo espacio de tiempo, lo cual ha traido consecuencias de mucha trascendencia

El Gobierno debe saber que sean las que quieran las circonstancias de la nacion, no debe provocarse de ningun modo á los pueblos, que tan cansados se ballan de guerra, y tan sufridos se han manifestado, una infraccion tan clara de la ley fundamental, por la que han hecho tantos sacrificios, y por la que hasta ahora esperan en vano tantos beneficios.

Ante la bandera única que puede sostenerse el trono legitimo, la cual debe guiar nuestras lides parlamentarias, ante ella debe cesar toda disension, todo interés del mo-

Asi, señores, sercmos Diputados dignos de la nacion española; y no seremos Diputados de la nacion española, y no seremos españoles, si no lo cumplimos lealmente, y si no sacrificamos á ello todas nuestras afecciones.

Todo estaria bien, señores, cuando se nos presentase un proyecto para discutirle segun el reglamento, que es el complemento de la Constitución, que es nuestra ley, que es la norma, la parte para hacer las leyes. ¿Pero cómo se presenta el proyecto en cuestion? Paso à examinar la enmienda.

La autorizacion.... ¿ qué significa esta palabra que acompaña á esta idea? Un provecto de ley. ¿Y qué se quiere que se haga de este proyecto? ¿por ventura es lo que el reglamento dispone? No, se nos enseña el proyecto, y se quiere que sin que lo examinemos, sin disentirlo, sin votarlo, ni menos en la totalidad y despues artículo por artículo, se quiere, digo, que se ejecute y plantee. Esto es lo mas grave, es lo mas extraordinario é inusitado que jamás se se ha visto. Es preciso que el Congreso vuelva los vjos sobre sí mismo, y considere cuál es el objeto especial de este proyecto; que veamos, señores, los derechos que unos y otros tenemos, y es menester que no los desconozcamos. Dividido está el Congreso como todos los cuerpos de esta especie, y debe estarlo, en un número mas considerable de individuos que apoyan la marcha del Gobierno, que se llama mayoría, y otro número mas limitado, que se llama minoría, que sostiene del modo que lo entiende los intereses del pais, y expone sus principios.

Tan respetado ha de ser un derecho como otro. A la mayoria la cabe la parte mas solemne, la mas importante; la cabe la votacion, la cabe todo. Deberá dejar de ser Diputado aquel que pusiera en duda si lo que la mayoría acuerda es ley. ¿Qué se diria, señores, si en estos bancos se levantara algnao, y dijera: "lo que la mayoría hace eso no es ley, porque ese principio es contrario á los que yo sostengo; porque lo que hace esa mayoría no debe reconocerse, no debe cumplirse, es nulo? Si alguno profesara esta doctrina, ¿ qué se divia de nosotros? ¿Cómo no se diria entonces con razon que eran anarquistas, revolucionarios, incompatibles con el órden y la libertad? La mayoría tiene ese derecho, se lo reconozco, y desde el momento que no lo creyese no estaria en este sitio. Pero si hemos de respetar con gusto este derecho de la mayoría, este derecho de legislacion, sin el cual no pueden existir los pueblos ni nadie, la mayoría no puede despojarnos a nosotros del derecho que tenemos, no tan inpero tan importante y tan respetable como el suyo, el de la discusion.

Si se nos impidiera á nosotros la facultad que tenemos, si se nos impidiese la obligación que los pueblos nos han impuesto de sostener aqui sas principios como nosotros y ellos los entendemos, y de defender sus intereses como nosotros lo aleanzamos, si se nos despoja de este derecho, la mayoría pierde el suyo; si se nos priva de la discusion, la votacion es nula.

En esta crisis estamos; y sin recordar las circunstancias pasadas, y sin volver la vista á nada que esté fuera de este recinto, entiendalo el Congreso: nosotros respetamos, reconocemos y acatamos el derecho que tiene la mayoría de hacer valer sus principios, y el derecho que tiene para formar las leyes, segun ellos, interin que nos reconozca, nos respete y nos deje en la pacífica posesion del derecho que tenemos de discutirlas; si no, no.

Contra este principio, señores, tan sabido, tan cardinal, tan esencial en estos gobiernos, no pueden ofrecerse razonamientos sólidos, positivos. Podrá decirse que á qué se manifiesta ahora y con tanta importancia una excision en el Congreso, porque crcemos que se nos despoja de un derecho: podrá decirse ¿ pues que es la primera vez que en asambleas semejantes á esta se ha autorizado al Gobierno para poner en planta las leyes, para sustracrlas en cierta parte del poder legislativo? Yo me declaro contra esta asercion, y no creo que se me pueda citar ejemplo ninguno por los Diputados que se sientan en otro sitio que yo. Ha habido ejemplo de autorizar

al Gubierno para plantear un decreto de ayuntamientos, se dican resolución y energía para cumplir cada uno con su dediră. Ya manifeste ayer la poch fuerza de este argumento, ¿ por qué? Porque las circunstancias no son las mismas, ni tionen la latitud sufficiente para que puedan servir de punto de comparacion; porque entonces no habia la ley que hay ahora tan diferente de la de entonces, que aunque no sea mas que porque ya ha pasado, la miro y acato con respeto; pero el origen de aquella ley era muy diferente, 6 bien era un reenerdo de leyes antiguas desusadas en los últimos tiempos, ó bien era una concesion que la corona podia limitar, como limitó en efecto las facultades de los Estamentos, que estaban privados absolutamante de la iniciativa de las leyes; ; y qué tiene de comun una ley política, en la cual se sostenia un principio que anunciaba su desenvolvimiento para mas adelante, con la Constitución de 1857, formado y fundada sobre el dogma de la soberanía del pueblo de la manera que puede y que debe entenderse?

Cuando acerca de este particular haya de expresar mi opinion, no me harán la injusticia de creer que le tengo como un principio de Gobierno; no : sabido es que lo profeso de la manera que está reconocido, y que no puede disputarse, en oposicion a otro principio, al principio de las condiciones de un poder que los pueblos respetan despues de existente; pero que no respetan antes que á ellos, porque antes no ha podido existir. Pero este es el principio, esta es la base de la Constitucion: la Nacion española representada en las Córtes constituyentes sijó las condiciones de la existencia de su Gobierno, de manera que ninguno de los poderes que crea puede faltar impunemente á su observancia. ¿Se hallaban en el mis-mo caso en 1855 cuando se pidió por el Gobierno la autorizacion para plantear la ley de ayuntamientos? No entraré á manifestar las circunstancias de la época que mediaron, y que no tienen relacion respecto à la presente: era entonces el fin de una legislatura que habia durado diez meses, y es ahora el principio de esta, y tanto, que no hemos podido ni podemos formar ley ninguna hasta que se concluya esta gravisima discusion; era entonces una época de transicion, en que existia aun mucho, lo mas importante del régimen absoluto, y con el los ayuntamientos perpetuos, que fueron con razon extremada dignos de la odiosidad que se les tenia, y era chocante la contradiccion que existia entre la esclavitud municipal y la amplia libertad política que entonces empezaba á gozarse; y entonces, en sin, cuando tocaba á su término la legislatura el Gobierno pidió autorizacion para destruir los ayuntamiento y plantear otros. Se dirá: pues entonces se le concedió. Ni aun en eso habria pariedad. Debia contarse que el Gabinete tenia mayoría en los Estamentos, que era unánime en todos el deseo de que concluyeran los ayuntamientos perpetuos, y que era natural y consiguiente que aquella autorizacion fuese concedida; pero no fue asi: se puso una restriccion importante, fundamental, se concedió la autorizacion, pero diciendo la base sobre que habia de ser el principio electoral. Y esto lo hicieron hombres que no se tacharán ciertamente de muy apegados á principios democráticos, que no querian limitar las facultades de la corona, personas muy distinguidas que veo con gran satisfaccion en los bancos opuestos; y estas mismas personas, representando una mayoría semejante á esta, personas ilustres por todos títulos, aun bajo aquella ley imperfecta, en votacion nominal negaron la autorizacion que pedia el Gobierno.

Los que quieren arguir con ejemplos, los que creen que en materia tan grave se puede prescindir de la razon y de la ley, y citar casos análogos, vean si pueden sostener la comparacion de este en que estamos con aquel. Pero despues de la Constitucion de 1857 se concedió tambien una autorizacion: para qué? ¿para hacer una ley? ¿para crear algo nuevo? No. La pidió el Gobierno para reunir en una sola instruccion todas las leyes existentes, y era natural que en principios parlamentarios la concediese aquella mayoría. Me distinguió entonces la seccion á que pertenecia con un honor de que estaba ageno, de formar parte de la comision que debia informar; y consecuente con mis principios, interpretando la ley severamente, dije que aun cuando podia concederse al Gobierno la facultad para reunir en una sola instruccion las leyes existentes, no debia hacerse sin muchas y mny esenciales restricciones; y obrando en nombre de la ley, y pensando, no en los intereses y miras del momento, sino en lo que deben pensar los legisladores, con todo el desprendimiento de sus asecciones, no solo los individuos de la comision que disentian de mis opiniones, sino el Congreso unánime convino en fijarlas; y aun asi se ha hecho tal abuso de aquella autorizacion, que el buen objeto con que se pedia no se ha logrado todavía, y la parte nimia que se ha intentado poner en ejecucion ha sido abiertamente contraria á las bases con que se concedió por las Córtes; y lo recuerdo al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, porque puede practicar ese decreto nulo en su existencia.

¿ Tendré que hacerme cargo de otra autorizacion? ¿Tendrá nada de comun el célebre voto de confianza, conocido por excelencia con este nombre? Basteme decir que nada tienen de comun entre sí unas y otras circunstancias; y sobre todo, que aquel voto se refiere á la época primera de que tratamos, en que habia una ley imperfecta que no se fundaba en los principios severos y altamente populares en que se funda la Constitucion de 1857. Vean pues los que por reglas politicas, los que por cálculos generosos, pero que pueden ser errados, estuvieran dispuestos á conceder la autorizacion, ademas del inconveniente gravisimo, por el cual, faltando el derecho de la minoría, que es el de la discusion, rompen el suyo, que es el de la votacion, no pueden escudarlo con nin-

Senores, esto que seria cierto, y esto que se aplicaria necesariamente á una autorizacion para plantear cualquiera ley, es de mucha mayor trascendencia, y tiene un obstaculo mayor y mas insuperable tratándose de la de ayuntamientos. El Sr. Ministro de la Gobernavion leyó en el diade anteayer un artículo de la Constitucion que dice (le) ó el 71). Haciendose cargo de lo que había hablado el Sr. Sancho acerca de la fuerza moral inmensa que tendrian los ayuntamientos nombrados por los pueblos, y habiendo entendido el Sr. Ministro que podia considerarse esta fuerza en contra del Gobierno, replicó con el artículo de la ley, y dijo: "Esta es la ley constitucional que dice que la ley determinará la organizacion de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, y la ley se observará, añadió S. S., ó pereceremos en la demanda." Tengo muy presente estas expresiones, porque todas las que in-

ber se graban profundamente en mi alma. Pues bien, lo que el Sr. Ministro decia en nombre del Gobierno, diremos nosotros en nombre de la Constitucion, lo debe decir el Congreso por su propio decoro. La ley, dice la Constitucion que organizará esto, y solo la ley. No puede el Gobierno, no puede el Congreso sin hacer la ley, determinar las atribuciones de los ayuntamientos.

No repito yo las palabras de noble desesperación que para ese caso anunciaban la resolucion del Gobierno; pero ténganse por entendidas. Si se quiere recordar lo que significa en lenguaje constitucional que la ley determinará una cosa, la Constitución no tiene nada de mas: sabido es que los intereses generales de la nacion, que su administracion, que los derechos principales de toda especie han de ser consignados por la ley; que la Constitucion no ha de decir que se haga una ley para tal ó cual cosa; y cuando dice que la ley determinará esto, solo la ley podrá determinarlo, no hay mas medio que por una ley; y para que se vea cuánta fue la parsimonia, cuánta la delicadeza con que en materia semejante procedieron las Córtes constituyentes al redactar la Constitucion, reformando la de 1812: permitame el Congreso que compare brevemente algunos de los artículos de aquella Constitucion con otros de la actual.

Decia la de 1812 en sa art. 172 (levó). Iba enumerando la Constitucion todas las restricciones de la prerogativa Real, restricciones sábias, necesarias, que la experiencia por siglos enteros ha hecho conocer á los españoles tan indispensables; y hoy lastimosamente no hay motivos para que nosotros renunciemos á la experiencia de los siglos. Pero ¿qué hizo la Constitucion de 1857? fijó las mismas restricciones, si bien con el lenguaje mas respetuoso é inofensivo que podia usarse, y asi se dice en el art. 48, que corresponde al 171 de la otra. (leyo). Si esta es la fuerza de la expresion constitucional eque se fijará y determinará por una ley", si se concediera la autorizacion que se pide no sirva de precedente, y precedente seguro intachable en la misma Constitucion para autorizar al Rey para hacer, si no una ley, todo aquello que por la Constitucion no puede hacer el Rey sin las Córtes. Para uno y otro caso se dice que la ley determinará esto ó lo otro ; y si diciendo la Constitucion que la ley determinará la organizacion de los ayuntamientos, concedemos que sin ella se arreglen, es como si concediésemos que el Rey pudiera hacer aquello en que sus prerogativas estan coartadas.

Estoy molestando demasiado al Congreso, y por ello reclamo su indulgencia: no terminaré sin embargo sin apelar á la buena fe y a los sentimientos de puro españolismo de los señores Diputados. No trato yo de la autorizacion formulada en toda su extension; no trato de la autorizacion con relacion á todo el proyecto, debo limitarme y me limito á tratar de la autorizacion para el artículo de la eleccion de alcaldes, que es lo que comprende mi enmienda.

¿ Piensan los Sres. Diputados, ademas de todas las consideraciones de razon, de ley, de ejemplos de Constitucion, piensan, digo, que aun cuando no tuviesen obstáculos tan graves, superiores á sus fuerzas, á sus facultades y á su mision, podrian apoyar el que se despojase al pueblo español en estas circunstancias del derecho en cuya posesion está de nombrarse sus alcaldes? ? Piensan que seria prudente, que seria patriótico el quitar este desahogo el mas legítimo á los vecinos de los pueblos, que no miran nada fuera de ellos, que ciñen sus deseos, sus esperanzas y sus intereses al pueblo donde han nacido, y donde piensan morir? Consideren cuan mal se miraria por tantos patricios distinguidos, por tantos hombres de buena se el ver que no pueden ser por la confianza del pueblo sus primeros magistrados populares.

Permitaseme recordar la expresion, el deseo sincero muchas veces manifestado á otros en público, á mi en particular, por una persona ilustre, por una persona, señores, que no citaré por mira personal de ninguna especie, conocido es mi modo de proceder cuando encuentro en contradiccion mis opiniones con las de otros, esto pueden no saberlo muchos, y este ejemplo puede por las circustancias en que se encuentra el sugeto á que se refiere ser mas poderoso que otro. El general Espartero varias veces ha hablado en confianza con sus amigos, en público con los pueblos que le han felicitado por sus triunfos; y cuántas veces en su arrojo, valentía y decision ha columbrado una esperanza de concluir la guerra que diezmaba tantos españoles, y ha dicho: "Mi única ambicion, mi único desco, el que mas me aqueja para concluir la guerra, es restituirme al pueblo que me ha adoptado por hijo, á la ciudad de Logroño, y ser su primer alcalde. No quiero otra cosa, no ambiciono mas: espero que sea pronto." Si un cargo de esta especie puede ser estímulo tan eficaz para servicios tan inmensos como los que presta el general en gete, ¿ cómo nosotros iremos á imposibilitar el camino legal y justo de esas ambiciones nobles? Considere el Congreso lo que puede en los hombres de temple y de alma sensible y buena llegar á merecer la confianza de sus conciudadanos; considere lo que podrá influir en todos sentidos cuando vean que lo que la Constitucion dice ha caducado, que los que al recitar esperanzas nobles, lo que se ofrece como premio modesto, pero halagüeño, de servicios señalados, se les despoja de ello, y se sujeta á la informacion hasta de agentes del Gobierno; y yo no sé si podrá llegar el dia en que esta persona á que aludo, honrada con el sufragio unánime de los logroñeses, no tuvicra la devocion del gele politico, y recibiera un desaire. Y ademas, señores, de cerrar esa senda tan sencilla, tan sin tropiezo, tan leal á los que aspiran á hacer bien á sus semejantes, à acreditarse aute sus amigos, ante sus convecinos, ante el pueblo todo; los que cifran toda su ambicion en interesarse por ellos, y aspiran á abrir una fuente, á plantar un arbolado, ideas inocentes que aplauden los pueblos y agradecen porque les toca de cerca; si quitamos el camino noble, seguro, popular à esas ambiciones, pensemos tambien en que producimos ó podemos producir al menos una excision de consecuencias las mas lamentables entre unas y otras provincias de España.

Señores, con gusto general, con entusiasmo, con lágrimas de ternura oimos muchos, yo creo que todos, á un clocuente Diputado cuando contaba las proezas de sus paisanos, tanto mas imparcial y noblemente, cuanto que él habia tenido parte en otras en las filas opuestas, todos oimos con conmocion aquellas palabra: "Valientes sois los de las boinas, los que habeis peleado por vuestros fueros, por vuestro régimen municipal, por vuestras franquicias." No influyeron poco soafirmarnos mas en nuestro propósito de considerar como deuda nacional la que se contrajo en el célebre convenio de

Señores, guardemos toda la generosidad para los valientes que se han distinguido en las filas un tiempo contrarias; no nos llevemos de un espíritu de novedad; volvamos los ojos á los valientes de las filas antes opuestas; volvamos los ojos á todas las provincias, y en particular á las que han tenido sus fueros. Sabido es que los fueros municipales, la libertad de los pueblos nació antes que la libertad política; que la libertad de las naciones, y particularmente los Gobiernos representativos, deben su origen á la organizacion de los pueblos y á su representacion. Nació antes; pero vivieron juntas y siempre bien y hermanadas la libertad municipal y la política; y no por otra cosa sin duda, señores, defendieron con tanto arrojo, con tan noble bizarría las franquicias y libertad de los pueblos, la independencia de España y la libertad política de la nacion esos hombres, cuyos nombres vemes esculpidos en esas lápidas, los Padillas, los Bravos, los Lanuzas. Pues qué no se han puesto alli para que ya que no nos pueden oir, al menos sus manes presenten y vean con placer que en la reunion del órden y la libertad no se olvidan las municipales, las que son compatibles con la unidad del Gobierno? Los hombres que se han sacrificado, la nacion despues de tantas vicisitudes y trastornos cha podido creer que los que la representan, que los que la gobiernan ban de venir á ahogar esta tierna planta y á sacrificarla, como si fuera incompatible con ella el arbol de la libertad? ¿Esos nombres estan alli solo para recibir un tributo de indiferencia, de olvido, de hipocresía, ó dicen algo á las almas nobles? Ay, señores, en qué mal terreno estamos! No quisiera que parecieran estas vagas declamaciones, y compadeceria á quien se lo parecieran recuerdos de esta especie. No vayamos tan adelante.

Dejemos descansar los manes de los defensores de las libertades de Castilla y Aragon, volvamos los ojos á nuestros dias, pongámoslos en las provincias que con tanto denuedo y sacrificios han mantenido la libertad que consigna la Constitucion, y los derechos que ella les da. Despues de tanta desolacion, de tanta miseria, de tanta sangre vertida, van á recoger por premio la desposesion del derecho que mas les lisonjea. Si decimos conserven sus fueros, en lo que no sean incompatibles con la unidad constitucional, esos valientes que nos han hecho la guerra, que han dado causa á tantas desgracias, ¿diremos pierdan sus fueros antiguos, su principal deseo, su constante anhelo, los que lo han sido en todas épocas, los que siempre que se ha tratado de la independencia de la patria han dado señales de vida, piérdanlos los que

siempre se han distinguido?

Si volvemos la vista á Zaragoza, ¿qué diremos de esa ciudad heróica que no puede dejar pasar una sola generacion sin admirar al mundo, de esa ciudad que ha combatido aislada con sus hijos, cuando fue ocupada de improviso? Si en vez de haber hecho estos sacrificios en defensa de la independencia y libertad de España, hubiera vuelto las armas contra sus hijos, hubiera asolado las provincias, y acaso hundido el trono y la Constitucion, entonces podria elegir alcaldes, podria honrar con su confianza á los que la merecieren, pero porque fuiste leal, y porque fuiste valiente sobre todas las que lo han sido en defensa de la libertad, pierde la libertad muni-

¿Y esto lo sostendrá un digno Ministro, que es al mismo tiempo dignísimo Diputado de esas provincias exentas? Si S. S. propone eso como bueno, nosotros no deseariamos al hacer la parte que nos cupiera en las leyes eso bueno, segun S. S., para la provincia que representa. Esto lo propone otro Diputado de provincias exentas, individuo tambien de la comision: zy esto podrán votarlo, cuando el deseo de todos, cuando el anhelo de todos, cuando las lecciones de la experiencia, cuando los consejos de la política nos dicen que es menester confundir en una todas las provincias? Cuando se empiezan á sentir las quejas, porque se resienten intereses particulares, ¿iremos á poner un valladar entre unas y otras, á hacer una excepcion udiosa, á condenar á unas á influencias equivocadas, y á dejar á otras todas las franquicias de sus derechos muni-

Medite bien el Congreso, señores, medite las consecuencias, y entienda que en ninguna ley debe ser mas cauto en lastimar las opiniones, los afectos y los intereses de los pue-

blos que en esta ley de que se trata.

Dice el Gobierno en su preámbulo que pide la autorizacion para plantear este proyecto porque es menester discutir otras leyes: ¿y por qué no pide el Gobierno autorizacion para plantear el Consejo de Estado, y la pide para plantear los ayuntamientos? ¿cree el Gobierno que hiciera mas efecto una ley que la otra? ¿con qué motivo pide esta triste y fatal autorizacion? ¿ qué ocasion tan buena no se presentaba para respetar estos principios parlamentariamente, va que no se quie. re todo, ahora que vemos entrar y salir ministros, y mudarse unos y mantenerse otros, sin que comprendamos causa alguna parlamentaria para ello? Nunca podia presentarse situacion mas ventajosa para retirar ese proyecto que ahora con la mudanza parcial del Gabinete que acaba de tener lugar.

¿ No conocen los Sres. Ministros que la ley de ayuntamientos afecta á todos los pueblos, á todos los particulares, y que no puede ni debe pedirse autorizacion para hacer ensayo de ciertas leyes que no deben variarse con la facilidad que los ensavos indican? Es de tal naturaleza la ley de ayuntamientos que es la única que los pueblos aprenden; y debe ser tal, de tal modo la deben entender los pueblos, que si en un dia se perdiesen todos los ejemplares, todos ellos pudiesen escribirlos. Deberán hacerse ensayos en corporaciones que afectan los intereses de los pueblos? Que se organice el Consejo de Estado de esta manera ó de la otra, que sus individuos tengan el tratamiento de Excelentísimos ó de Excelentes simplemente (aunque yo me contentaré con que sean buenos) es cosa que importa poco á los pueblos; esta ley se podria ensayar, pero no la de ayuntamientos, que debe tener un carácter perpetuo en cuanto las leyes pueden tenerlo. Los pueblos que atienden á esta mas que á ninguna, irán, señores, asombrados: no nos dicen, pensarán, que por la Constitucion hemos de nombrar Diputados que hagan las leyes? ¿ No nos dicen que los hemos de nombrar cada tres años? Ahora los nombramos todos los años, algunos de ellos dos veces, y luego cuando se trata de hacer una ley nos dicen que no pueden hacerlo y que

mas miserable, se presentarán las Córtes bajo la posicion mas ridícula si mandando aqui sus Diputados para hacer las leyes, cuando llega este caso no se hacen, y se deja al Gobierno que las haga.

Hay ademas en esto un peligro muy grande, y cuidado que á mí no me gusta encarecerlos como no los vea muy de cerca. En España, si recientemente se ha perdido la libertad por sucesos desgraciados, la libertad antigua de los españoles se ha perdido poco á poco; se ha perdido por el desuso de las garantías, por no haber continuado sujetándose los Reyes á que los Diputados de los pueblos votaran las contribuciones los tributos &c.; se ha perdido porque los Reyes tampoco se han sujetado á convocar las Córtes en los casos árduos y dificiles. Ahora los pueblos despues de tantos sacrificios tienen una Constitucion escrita; los artículos que constituyen la máquina del Gobierno, los que favorecen á ciertos individuos (y en esto no les culparé) se cumplen; pero la Constitucion dica que los magistrados que protejan la libertad y propiedades de los ciudadanos han de ser inamovibles, independientes del poder, y el poder los separa como quiere: la Constitucion dice que todos los años se votarán la contribuciones, y que la contribucion que no se vote, no se podrá exigir; y se pasan años y años, y las contribuciones se exigen sin haber sido votadas: la Constitucion dice que se den cuentas de la inversion de los caudales públicos, y por si han de ser de este modo d del otro no se ha dado ninguna: la Constitucion dice que el objeto principal de las Córtes es hacer las leyes, y cuando se trata de hacer una ley parece que se quiere volver al tiempo en que se decia valga esta ley como si fuera hecha en Córtes.

Señores, mirando esta cuestion ageno como se debe estar del espíritu de partido, el Gobierno pierde mas que nadie s se le concede la autorizacion que solicita, porque cargara con un peso que por muchas que sean sus fuerzas no podrá resistir: la opinion de la mayor parte de los pueblos de España está interesada en que se conserven sus franquicias antiguas, de que fueron despojados, que reclamaron, y en cuya posesion estan: se trascurrirá mucho tiempo hasta que se use de esa autorizacion, y en ese tiempo el Gobierno no podria resistir á los esfuerzos de la opinion. ¿Cuánta mejor no seria su posicion si en lugar de esa autorizacion, que hace al Gobierno dueño de plantear ó no el proyecto, hubiera una ley que no pudiera menos de cumplirse? Entonces el Gobierno responderia á todas las exigencias aun las mas poderosas: todo eso será cierto, esos daños se seguirán, pero yo soy Gobierno encargado de la ejecucion de las leyes, y esta se ha de ejecutar, porque se ha hecho en Córtes, hasta que las Córtes la de-

Ademas, si el actual Congreso forma una ley de ayuntamientos que respetando los intereses de los pueblos y las facultades de nombrar à los que los administren, dé al Gobierno todas las facultades necesarias para llevar á cabo estas disposiciones, esa ley será reconocida y respetada, aunque contrarie opiniones respetables, y no podrá derogarse interin no hagan otra las Córtes; pero si no se reforma, ino conoce el Congreso que cualquier otro Ministerio, como que esta no es mas que una autorizacion, podrá decir no quiero usar de ella y vuelvan los ayuntamientos al estado que antes tenian? ¡Han pensado los señores que mas dispuestos estan á conceder esa autorizacion en la facilidad con que se cambian los Gabi-

Otra intencion se supone en los señores dispuestos á conceder esa autorizacion; se dirá: podemos hacer un artículo solo, y con oir tres discursos de la oposicion hemos concluido, y tenemos la autorizacion. No, señor, aqui estamos no por nuestro gusto, sino por obligacion, para mantener en cuanto podamos la discusion que la ley exige: el Congreso ve que se pasa el tiempo, y aun no hemos llegado á los límites de esa autorizacion, ¿y cuántas enmiendas quedan aun? Si la discusion de las enmiendas ha de ocupar mucho tiempo al Congreso; si despues de haber invertido en ellas tanto como se necesita para formar la ley; no tenemos ley; si podria venir otro Gabierno que no usase de esta autorización ; no seria mas conveniente hacer la ley? Aunque esta tiene bastantes articulos, en muy pocos se reforma todo lo que reconocemos que

Esto es lo que me ha movido á ocupar por tanto tiempo la atencion del Congreso, y ruego á los Sres. Diputados, sobre todo á aquellos que vuelven á sus provincias, que tengan presente que si se concede la autorizacion de que se trata, si no se toma en consideracion la enmienda que hemos presentado, dirán los pueblos que no se ha tomado en consideracion la Constitucion misma, por la cual han venido elegidos, su suerte ni sus legitimos intereses.

El Sr. COBO DE LA TORRE: Señores, desgracia mia es, y muy grande por cierto, que me haya tocado entre los individuos de la comision el cargo de contestar al notable y altamente brillante discurso del Sr. Olózaga. Si S. S. dijo ayer que la materia era árida, dificil y superior á sus fuerzas, con cuánta mas razon puedo decirlo yo, Diputado nuevo en este Congreso, y sobre todo habiendo de luchar contra un adversario tan poderoso, contra un adalid reconocido por el mas sobresaliente entre cuantos hacen la oposicion á este provecto: por eso nadie ha necesitado jamás tanto como yo de la indulgencia del Congreso; y contando con ella, me atreveré á contestar al discurso del Sr. Olózaga, no con la extension que mereceria, y de que son susceptibles los puntos que S. S. ha tocado, sino concretándome únicamente á hablar de la enmienda, pues que las demas observaciones de S. S. son mas bien objeto de discusion para el Congreso que para la comision.

Yo consieso, señores, que me he sorprendido al oir la última parte del discurso del Sr. Olózaga, y las explicaciones que S. S. ha hecho acerca de la conveniencia de que los alcaldes de los pueblos sean nombrados por el Gobierno y sus agentes, o lo scan directamente por los mismos electores á quienes la ley conceda esta facultad; y no he podido menos de decir dentro de mi : ; en qué pais vivimos? ; Hay en este pais Constitucion? ¿Existen cuerpos colegisladores? ¿Hay seguridad alguna de que se conserve la libertad? El país está amenazado de una ruina completa: , por qué? por un proyecto de tan extraordinaria importancia, que si en él no se hace lo que propone el Sr. Olózaga acerca del nombramiento de alcaldes, si este se hace de otra manera la libertad

Pero prescindiendo ahora de ocuparme de este y otros puntos que ha tocado S. S., y siéndome absolutamente impo-

bre respetos de alta política aquellas elocuentes palabras para la haga el Gobierno. Señores, formarán los pueblos la idea I sible seguirle en la série de argumentos con que ha combatido el dictámen, me limitaré á hablar de los pantos que mas principalmente sobresalen en el discurso de S. S.

S. S. hizo ayer una manifestacion de principios 6 doctrinas en materia administrativa, principios que no podia menos de profesar S. S., porque son generalmente conocidos como los mejores. Dijo el Sr. Olózaga que reconocia la necesidad de robustecer la accion del Gobierno para que sus providencias suesen ejecutadas en toda la Península. S. S. recono. ció tambien lo fundada y justa que es la diferencia que se establece entre las atribuciones que los alcaldes ejercen como tales, y las que desempeñan como presidentes de las corporaciones populares. Repito que me parece que son los mejores principios de administracion los que contienen estas máximas: de ellas deduzco yo que es sumamente dificil y casi imposible hacer una separacion tal de esos dos conceptos, que venga á ser consecuencia precisa de esa division que si unas atribuciones se ejercen de un modo, sea constitucional el ejercerlas, y si otras se ejercen de otro haya de ser absolutamente inconstitucional; pero reservándome ocuparme mas adelante de esto, vuelvo á decir que solo trato de contestar á los puntos mas principales del discurso del Sr. Olózaga.

Me parece que es el primero el relativo al despojo que supone S. S. se hace de las franquicias, derechos y fueros que ha gozado el pueblo español en el nombramiento de los individuos de sa municipalidad.

Tengo muy escasos conocimientos en la historia de nnestro pais; sin embargo, creo que en cuanto se ha dicho hasta aqui sobre la materia no ha habido mucha exactitud.

He visto lo que sobre el particular han escrito algunos de nuestros principales historiadores, y he encontrado mucha inconsecuencia en lo que sientan unos, comparado con lo que sientan otros; pero de todo ello me atrevo á inferir que no es posible fijar época ninguna en que la España toda en general haya gozado de esas preeminencias en absoluta independencia del Gobierno, y quisiera que el Sr. Olózaga, que dijo ayer que estos fueros habian sido generales, me designase una época en la cual en esecto lo hayan sido. Por el contrario, dividiendo la historia de España en varios períodos, encuentro en la legislacion, en los códigos de todos los tiempos multitud de disposiciones, por las cuales se demuestra que los nombramientos de alcaldes han sido siempre prerogativa considerada como de la mas alta jurisdiccion de la Corona. En uno de estos períodos, que yo haré terminar en la publicacion del ordenamiento de Alcalá, y que comprende la época de las franquicias y fueros concedidos por los Monarcas, y despues el fuero Real, que sirvió como de precursor á la publicacion del código de las partidas, enenentro leyes terminantes, segun las cuales el nombramiento de alcaldes se ejercia por la Corona por si ó por subdelegados. En el libro 1º, título 7º, ley 2ª del fuero Real se dice expresamente: "ningun ome no sea osado á juzgar pleitos por el Rey, é los alcaldes puestos. por el Rey no metan otros en su lugar." Esto mismo dice la ley 4ª del mismo título y código.

Bajando despues á épocas mas próximas, bien sabidas son las innovaciones que en esto se hicieron por diversas dinastías, La austriaca causó en esto grandes trastornos; despojó á los pueblos del derecho de nombrar sus representantes, y llegó el caso de ponerse en venta y subasta pública estos oficios. Posteriormente se ha hecho la publicación de la ley de 3 de Febreto de 1823: esta es la que estando vigente hace tres años, ha consignado de una manera mas sólida el órden que debe seguirse en el nombramiento de alcaldes é individuos de ayun-

tamientos.

Pero si lo que ahora se propone en el art. 45 de la ley que se discute fuese una innovación tan peligrosa que pudiese ser causa de consecuencias tan funcstas, yo preguntaria, ¿ha habido un solo pueblo en que por mas popular que haya sido la eleccion, haya dejado de presidir estos ayuntamientos el corregidor ó alcalde mayor? Omitiendo ahora hablar sobre el particular mas extensamente, me atrevo á asegurar que esos derechos que se encarecen tanto, y que se dice han existido desde tiempo inmemorial, no han existido en la generalidad que se quiere suponer, y jamás se ha considerado el nombramiento de alcaldes sino como una prerogativa de la, alta jurisdiccion de la corona. Si pues es cierto que no se despoja á los pueblos de unos derechos en euya posesion han estado; si es cierto que esta ley, en cuanto establece que los alcaldes sean nombrados por el Gobierno ó sus agentes, no es contraria á esas prácticas, queda ya contestado uno de los puntos que ha tocado el Sr. Olózaga. Voy á hablar ahora de otros dos, á saber: de si esta medida es ó no legal, y de si es contraria ó no á la Constitucion; y despues me haré cargo del tercero, que comprende la utilidad que de adoptarla puede resultar al pais.

Dijo el Sr. Olózaga que era una desgracia, ó parecia cosa notable que tratándose de establecer una ley nueva ó modificada, tomásemos solo por modelo lo que se ejecuta en la nación vecina, solo porque es la más cercana, y que no ex diéramos la vista á otras Potencias de Europa, por ejemplo las que se hallan mas al norte; con este motivo hizo S. S. una especie de critica de los que profesan los principios de cierta escuela, y quiso hacerla tambien de ese espiritu de imitacion por el que se quiere aclimatar en nuestro pais cosas que porque son del vecino no se sigue hayan de ser convenientes à este pais por la diferencia de costumbres y carácter de sus habitantes. En la ciencia administrativa tal vez en ningun pais se hayan hecho mas adelantamientos que en Francia; si es cierto que en esta nacion hay cosas buenas respecto á administracion, aunque en ciertas costumbres los habitantes de aquel pais difieran de los del nuestro, habiendo en ambos una Constitucion análoga en ciertas bases, no es extraño que el pais que ha adoptado esta analogía en la forma de gobierno adopte tambien las reformas que se han hecho en el sistema administrativo.

Dijo S. S. que en la Constitucion francesa no habria un solo artículo que tratase de los ayuntamientos: yo he visto lo contrario. En uno de los artículos adicionales dice terminantemente que por leyes especiales se procederá á formar el mejor sistema departamental y municipal. Tengo en la mano la carta francesa, y en su art. 69 dice entre otras cosas que se instituirán las municipalidades fundadas en un sistema electivo, y alli municipalidades es lo mismo que aqui ayunta-

Digo pues que no hay ese plagio, ese espíritu de imitacion servil que se quiere suponer en trasladar al pais muestro SUPLEMENTO.

diciales. Sobre este punto creo que se podrá decir lo que decia Molier, que habiendo tomado una escena de Bengerac dijo que era suya, porque lo que era bueno se lo apropiaba de cualquiera parte que viniese. Si esto es bueno no hay mo-

tivo para reconvenirnos porque se adopte.

Todavía esforzaré mas la defensa que en esta parte creo yo necesaria de ese cargo que se hace de que no sabemos imitar mas que lo mas malo. ¿ Es posible que en ciertas materias de administracion, de legislacion política y civil se vaya mas alla de lo que han sido ciertos pueblos? ¿Pues qué, la legislacion de Europa toda ella no está basada sobre la legislacion romana? ¿ No la han adoptado los franceses en esos códigos que se han discutido con tanta madurez, y que tanta gloria han dado á un hombre célebre? ¿ Esos códigos no estan basados, no estan copiados casi integramente de algunos trozos de las leyes romanas y de las decisiones de los jurisconsultos que las establecieron? ¿Se dirá por eso que Napoleon al dar su famoso código no ordenó las mejores disposiciones que exigia aquella época? ¿ Dejará de ser una de las cosas que aumentan su gloria, y añaden un laurel á su corona? Nadie le calificará de plagiario.

Dijo S. S. que llevásemos la vista á regiones mas septentrionales. Yo supongo que no hablaria del sistema municipal de Rusia porque no le conozco; ni tampoco del de Alemania porque es el mas despótico. En Inglaterra sucede lo que creo quiere el Sr. Olózaga. ¿Y qué es? Que los ayuntamientos ó municipalidades esten enteramente reducidas á conocer de los asuntos interiores y particulares de la municipalidad. ¿ A qué estan reducidas las atribuciones de los ayuntamientos en Inglaterra, prescindiendo de la diversidad que en esto hay, porque muchos tienen concesiones particulares? al nombramiento de los subalternos, á la formacion de sus reglamentos y á la percepcion de las contribuciones; y aun en sus reglamentos tiene la Corona la facultad de no conformarse con ellos. Si los ayuntamientos se redujesen á cuidar de sus intereses particulares, y aumentar la riqueza de sus poblaciones, desde luego convendria con el Sr. Olózaga, y por eso digo que S. S. quiere lo mismo que nosotros queremos.

Pero el Sr. Olózaga dice: si es cierto que los alcaldes han de ejercer atribuciones que no son meramente municipales, sino que se rocen con los intereses generales, tenga el Gobierno todos cuantos agentes necesite para desempeñarlas. Por esta expresion que ha emitido S. S. quedan destruidos todos los cargos que ha hecho con respecto á la ilegalidad inconstitucional del nombramiento de los alcaldes. ¿El Gobierno tiene por la Constitucion alguna prohibicion de designar al que quiera para desempeñar estas funciones? No la encuentro. Al contrario, por el hecho de que ese alcalde es individuo del ayuntamiento le da estas funciones. Pero S. S. ha dicho que se podian establecer otros funcionarios, lla pándolos subdelegados, corregidores, ó como se quiera. En efecto, los corregidores han sido muy antiguos en España, han durado muchos siglos; pero la comision encargada de dar su dictámen sobre la autorizacion pedida por el Gobierno no estaba en el caso de proponer tal cosa; si lo hubiera hecho, si hubiera expresado la utilidad de establecer esos corregidores ó subdelegados para que cuidasen de la ejecucion de las providencias del Gobierno, se le hubiera dicho que retrogradaba á los tiempos de Felipe II, que retrogradaba á los tiempos en que habia jurisdicciones de horca y cuchillo. Yo creo que los alcaldes deben ser estos funcionarios, porque tienen mejores motivos para conocer las necesidades de sus pueblos.

Por otra parte, para el establecimiento de un funcionario nuevo que á nombre del Gobierno ejerciese estas atribuciones, se necesitaria crear una multitud de empleados que aumentarian extraordinariamente los presupuestos con un recargo excesivo; y el proponer esto no estaba al arbitrio de la comision, ni podia estarlo. Sobre esto la comision insistió ó fue de opinion de que se concediese que fuesen los alcaldes nombrados por la Corona en ciertos puntos, nombrados por sus agentes en otros, nombrados absolutamente por los

pueblos casi en su generalidad.

Dijo S. S. en su discurso de ayer que era destruir la unidad de los pueblos, unidad contra la cual nada valen las disposiciones del Gobierno, nada valen las leyes que se dicten contra ella; dijo que por el empeño de centralizar demasiado el poder supremo del Estado se iba á destruir esa unidad. Yo creo, señores, que cuando no existen para los pueblos garantías algunas de libertad, conviene que todas las municipalidades y ayuntamientos, ó la mayor parte, tengan estos derechos contra las invasiones y pretensiones tiránicas de los Gobiernos; pero cuando existe un sistema político reconocido, cuando existe una Constitucion, un centro comun de libertad en los cuerpos colegisladores, ¿estan los pueblos en ese caso?

Aqui no se trata, señores, solamente de los derechos de los pueblos, se trata de otros intereses generales, de otros intereses comunes á toda la nacion, á todo el Estado.

Ha dicho el Sr. Olózaga terminantemente que el sistema de que los alcaldes sean nombrados por el Gobierno es contrario á la letra de la Constitucion y á su espíritu. Citó S. S. el art. 15, que dice: "los Senadores son nombrados por el Rey à propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los Diputados.": y cotejando el artículo ó ^{las} palabras de que usa con las del art. 69, ó mas bien el 70, que dice: "Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho", infiere que es preciso absolutamente que los individuos de los ayuntamientos, inclusos los alcaldes y tenientes de alcalde, sean nombrados por los electores á quienes la ley conceda este derecho, porque no podia decirse nunca que la Corona habia dejado de nombrar los Senadores con arreglo á la disposicion del art. 15. Pero precisamente en ese art. 70 se dice: "Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos &c....." Para el gobierno interior de los pueblos... Estas palabras, que en el análisis del artículo me parece que ha omitido S. S., indican que la creacion de los ayuntamientos ticne por objeto único, exclusivo y peculiar cuidar de los intereses puramente interiores y locales circunscritos al radio de los pueblos, porque esto quieren decir las palabras gobierno interior, y en esto ha convenido S. S. cuando tratándose de otras atribuciones que com-Peten al interior, ha dicho que puede el Gobierno nombrar Para su desempeño los agentes que juzgue necesarios. Yo pregunto: ¿las atribuciones que por la ley se conceden á los ayun-

se extienden algo mas? ; No son los que cuidan de la ejecucion de las leyes, reglamentos, Reales ordenes y demas disposiciones del Gobierno? ¿ No administran justicia? ¿ No ejercen cierta especie de jurisdiccion preventiva de los delitos? Luego si los alcaldes ejercen atribuciones distintas de las que establece el art. 70 de la Constitución, y por este articulo han de ser de nombramiento popular, ejerciendo otras atribuciones que emanan del Gobierno, claro está que tambien este los ha de nombrar, ó intervenir al menos de alguna manera en su eleccion.

Ha dicho el Sr. Olózaga que es ageno de la Constitucion y opuesto á uno de sus artículos que los alcaldes sean nombrados por el Gobierno ó por sus agentes, y me parece que

voy á demostrar lo contravio.

El art. 45 de la Constitucion establece lo que estaba consignado en el 170 de la de 1812 que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey. Como ex imposible que una sola persona en la insuficiencia de la naturaleza humana pueda desempeñar todas las consecuencias que de esa prerogativa de la corona se siguen, se estableció la inviolabilidad del Rey y la facultad de nombrar ministros responsables, de donde nace la subdivision de los poderes polí-

Por consiguiente si al poder Real ó al Rey es á quien toca con arreglo á la Constitucion sola y exclusivamente la ejecucion de las leyes, claro es que las autoridades que entiendan de las leyes no pueden considerarse mas que como unas autoridades delegadas para desempeñar esas atribuciones que la Constitucion concede únicamente al Gobierno. Si pues todos los que se dedican á la ejecución de las leyes no pueden considerarse mas que como unos delegados de la autoridad Real, yo pregunto: ¿con qué derecho un alcalde, ni ningun otro funcionario podrá introducirse y ejercer las atribuciones ejecutivas del Gobierno, no habiendo recibido una delegacion del Monarca? ¿No podrá considerarse como una usurpacion de este derecho, facultad ú obligacion que la Constitucion establece en el art. 45? ¿Si ejerce atribuciones ejecutivas, y estas las ejerce por delegación, no se necesita esta delegación? ¿Podria establecerse estos funcionarios independientes absolutamente de aquel mismo cuyas atribuciones desempeñan? ; Oué seria de la responsabilidad ministerial si se obligase al Gobierno á valerse de agentes que no tuvieran responsabilidad alguna, que no merecieran su confianza, en fin, que no dependieran de el directamente? Si se los dejase, digo, en esta absoluta independencia ¿cómo podria exigirse la responsabilidad al Gobierno? ¿Cómo podria responder de la administracion del pais? Véase pues por qué en mi concepto es legal, absolutamente constitucional, la teoria, el principio de que los alcaldes que ejercen atribuciones ejecutivas hayan de ser nombrados por el Rey y por el Gobierno, puesto que con arreglo á la Constitucion tiene exclusivamente la facultad de hacer ejecutar las leves.

Pero dice S. S.: si ese es un axioma inconcuso, incontestable, ¿por qué se establece que en unos pueblos intervenga en el nombramiento el Rey, y en otros que sea la eleccion absolutamente popular? ¿Por qué se quiere privar de este privilegio á los pueblos pequeños? La razon principal que se ha tenido ha sido que los pueblos de grande vecindario son de mayor importancia por su situacion local, por su riqueza y por los elementos que reunen, y que no son comunes en los pueblos pequeños. Tal sucede en las capitales de provincia, donde se reunen circunstancias que hacen necesario que el nombramiento de los alcaldes se haga por el Rey. Si alguna vez se ha presentado resistencia contra las disposiciones del Gobierno, ha sido en los pueblos grandes, en los pueblos de mucho vecindario, y por lo tanto en estos es donde se necesita que el Gobierno intervenga en la eleccion de los alcaldes; y esto está consignado en las prácticas que el Sr. Olózaga ha invocado. En los pueblos donde la eleccion de ayuntamientos se hacia popularmente ¿quién los presidia? El corregidor ó el alcalde mayor, que eran nombrados por el Rey. En los pueblos pequeños que estaban siempre obedientes, y cumplian exactamente todas las disposiciones del Gobierno, no se hacia esto; por lo tanto creo que no hay motivo alguno para acusar de inconsecuencia el art. 45 del proyecto, porque se establece en él que el nombramiento de alcaldes haya de hacerse por el Gobierno ó sus agentes en las capitales de provincia, cabezas de partido y pueblos que pasen de 500 vecinos, y que en los demas sea la eleccion enteramente popular.

Para impugnar la doctrina de que el Gobierno por sí mismo ó por medio de sus agentes haga el nombramiento de los alcaldes en las capitales de provincia, cabezas de partido & c. dijo el Sr. Olózaga que si es cierto que porque desempeñan atribuciones populares debe nombrarlos el pueblo, y porque desempeñan atribuciones gubernativas debe tambien intervenir el Gobierno en su eleccion, ejerciendo atribuciones judiciales debe por la propia razon proponerlos el Consejo de Estado. Pero S. S. no podrá menos de conocer que estas atribuciones que efectivamente ejercen los alcaldes constitucionales, no tienen nada que ver con la importancia y consecuencia de las que ejercen como administradores de los derechos de los pueblos, porque todas las medidas y providencias que los alcaldes adoptan como jueces para precaver ciertos delitos, y para conocer en caso de in fraganti en las primeras diligencias, las someten luego al conocimiento de los jueces de primera instancia; ni aun tienen facultad para prender, pues aunque la ley de 3 de Febrero les permite imponer multas, no les permite imponer prisiones; como de estas providencias hay segunda apelacion ó alzada, y tiene que mediar reforma de los jueces de primera instancia, no tiene tanta importancia como las que afectaná los intereses de los pueblos y del Gobierno. Pero, señor, por ventura porque el Gobierno ó sus agentes nombren á un alcalde ¿se priva á los pueblos de ese derecho electoral que la ley les concede? ¿Pues qué no nos ha dicho S. S., para demostrarnos uno de los inconvenientes ó peligros que tendria esta medida, que los pueblos, exasperados al ver que se les restringia esta facultad, tratarian de poner en terna los hombres de principios mas exagerados, pues asi como antes que tenian el derecho de elegir sus concejales con toda amplitud buscaban hombres templados y prudentes, ahora que se les quiere despojar de él propondrian los de opiniones mas violentas y exageradas? Pues, señores, justamente esta razon es una de las mas poderosas que hay en apoyo de la doctrina que establece que nombre el Gobierno los alcaldes, para que de ese modo desempeñen esas atribuciones

instituciones que en Francia pueden ser buenas y aqui perju- l'tamientos se reducen exclusivamente al gobierno interior, ó los que á la aptitud necesaria reunan el juicio, la prudencia y el amor al órden que en esta clase de funcionarios se requiere.

He dicho antes y vuelvo á repetir que no es cierto que se quite á los pueblos el derecho de elegir sus alcaldes, pues aunque el Gobierno los nombre, tendrá siempre que reducirse, que escoger entre aquellos que los mismos pueblos designen, entre aquellos que vengan propuestos por haber obtenido mayor número de votos, y no sucederá de modo alguno lo que ha dicho el Sr. Olozaga, de que podria suceder que el Gobierno nombrase á los que hubicsen obtenido 20 ó 30 votos, desentendiéndose de los que contasen 200 ó 300. El Gobierno tendrá que elegir precisamente de entre los propuestos, de entre los nombrados por los pueblos para este objeto.

Por lo demas convengo con S. S. en que por esta eleccion no se evitan las violencias, intrigas, amaños, fraudes, engaños, evasiones y sobornos que hasta ahora se han notado. Esto es imposible, no es dado á ninguna obra humana tanta

Reconocida la necesidad de que el Gobierno sea fuerte y sea respetado, cumpliéndose cuantas disposiciones tenga por conveniente dar, no se puede en el dia tomarse otra determinación que la de que los alcaldes constitucionales elegidos por la voluntad de los pueblos, sean tambien nombrados por el Gobierno ó sus agentes para la ejecucion de aquellas medidas y disposiciones, que sin tener ninguna analogía con los intereses particulares de los pueblos, afectan lo que el Gobierno mismo está encargado de disponer. ¿Seria conveniente, por ventura, que fuese otro funcionario y no el alcalde el que desempeñare esas atribuciones que la ley actual le concede? ¿Quién mejor que ellos mismos, que conocen tan de cerca fas necesidades de los pueblos, su índole, costumbres, podria ejercerlas? ¿ Qué medio menos costoso, qué medio mas económico para el pais se puede hallar?

Reasumiendo pues lo que he dicho, resulta que puesto que los ayuntamientos no se han de reducir á las atribuciones que marca el art. 70 de la Constitucion, se está en el caso de que el Gobierno intervenga de alguna manera en la eleccion de aquellos individuos que han de ejercer esas otras atribu-

ciones propias del poder ejecutivo.

Que no se puede decir que sea contrario á la Constitucion que el Gobierno haga este nombramiento, pues correspondiendo al Rey por el art. 45 la potestad de hacer ejecutar las leyes, los que se dediquen á este objeto como delegados suyos no pueden menos de ser nombrados por él. Y atendiendo á lo dificil que seria el nombrar los corregidores ó subdelegados, porque no podrian tener un conocimiento tan intimo de los pueblos como los mismos vecinos de ellos, deben ser nombrados por un sistema misto,

Esto no se opone de mancra alguna á la Constitucion, porque, lo digo con franqueza, si yo tuvicse el menor escrúpulo, no solo no lo defenderia, sino que aunque estuviera solo sostendria mi dictámen, porque vo respeto y venero hasta el extremo la Constitucion de 1837 con todas sus consecuencias; consecuencias de progreso verdadero, de progreso tal como yo concibo que conviene al bien y felicidad del pais.

Por lo tanto yo creo que no es admisible lo que se propone en la enmienda; y repito que respecto á si las Córtes tienen ó no facultad para conceder esta autorizacion, es cuestion en que no me toca entrar como individuo de la comision, pues esta debe concretarse únicamente á la enmienda. He dicho.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION de la Península: Señores, la contestacion dada por uno de los individuos de la comision al discurso del Sr. Olózaga excusaria al Gobierno de tomar parte en esta discusion, si la cuestion no fuera tan importante que exigiese que el Gobierno presentase sus ideas, sus pensamientos explícitos tales cuales son. Ademas de esta razon, que siempre seria muy poderosa para obligar al Gobierno, lo es mucho mas la conclusion que acaba de hacer un digno individuo de la comision, que despues de haber refutado todas las ideas emitidas por el Sr. Olózaga, ha recaido sobre la autorizacion, diciendo que no contestaba á esto porque le parecia que no se concretaba á la enmienda puesta á discusion; y hé aqui el motivo por el cual el Gobierno tiene que contestar á este punto tan capital.

El Sr. Olozaga ha dicho que no reconoce facultad alguna para dar vigor á una ley por una mera autorizacion; y aunque S. S. se ha hecho cargo de la ley de ayuntamicutos del año 1835, y podia haberse acordado asimismo de la de diputaciones provinciales, que tambien se puso en ejecucion por una autorizacion que al efecto se concedió al Gobierno, ha dicho S. S. que el código político que entonces regia no era tal que pudiese afectar la índole de los cuerpos colegisladores. Señores, esta cuestion es mas grave de lo que se piensa; yo creo haber oido al Sr. Olózaga, aunque no puedo citar precisamente la página del diario de las sesiones, pero fue tratándose de poner en la Constitucion el artículo de la del año de 12 restringiendo la facultad de innovar aquel código, y S. S. sostuvo con el principio de omnipotencia parlamentaria, diciendo que ni aun para alterar la Constitucion debia ponerse traba ninguna. Y, señores, si aun tratándose de restringir la ley fundamental se invocó el principio de omnipotencia parlamentaria, se negará la fuerza de este principio tratando de la ley de ayuntamientos, tan necesaria y tan urgente por ser contraria la que hoy rige á la Constitucion del Estado.

Aun hay mas: en las mismas Córtes constituyentes se hizo una proposicion por varios Sres. Diputados, diciendo que puesto que la Constitucion del año de 37 había cambiado la faz política de la nacion, convendria tambien alterar las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales por no estar conformes con la misma Constitucion, y pidieron se restableciese por medio de una autorizacion el decreto de 1855, en el que siempre se reconocia el principio de que los alcaldes debian recibir la investidura de la Corona.

Tengo en la mano la discusion que sobre esto hubo; y aunque dias pasados hice una indicación sobre esto, me es preciso repetirla, puesto que á esta autorizacion se la ha pintado con colores tan negros y de consecuencias tan fatales; repito pues que acudieron á las Córtes varios ayuntamientos pidiendo la alteración de la ley que arregla estas corporaciones; y habiéndose pasado á la comision de Diputaciones provinciales, de la cual tenia yo el honor de ser individuo, la comision dió su dictámen diciendo que puesto que en el Misnisterio de la Gobernacion habia un expediente formado á consecuencia de otras reclamaciones, y que ademas tendria

otros datos sobre este particular, opinaba por lo mismo que aquellas reclamaciones pasasen al Gobierno de S. M. para que este tomase la iniciativa, que yo siempre he creido estaba en el derecho de ejercitar el Gobierno, y otros asuntos. Cuando se hizo despues la proposicion pidiendo autorizacion para restablecer el decreto del año de 35, como se propusiese que pasara á la comision de Diputaciones provinciales, me opuse, y dije que no debia pasar, por tener ya la comision consignada su opinion de que el Gobierno debia tomar la iniviativa: esta opinion fue contrariada por muchos Sres. Diputados, diciendo que no era necesaria sino una ley de un artículo. Aqui está un discurso de un sugeto que no nombro, pero que ocupa un puesto distinguido en la alta magistratura, en que dijo que vista la necesidad urgente de remediar y variar las leyes municipales, bastaba un solo artículo de autorizacion; y desechando aquellas Córtes mi opinion, acordaron que pasase á la comision para que propusiese la ley de autorizacion restableciendo el decreto del año 35.

El Sr. Olózaga ha hablado tambien de otra autorizacion sobre la administracion de justicia, y S. S. ha querido decir que no era de tanta importancia, puesto que era para que la ley vigente se refundiese en un reglamento; pero S. S. ha olvidado la del culto y clero que se estableció por otra autorizacion, habiendo sido S. S. de la comision que la propuso: ¿y qué, señores, la ley del culto y clero es menos importante que la de ayuntamientos? Pero hay otra razon que legitima mas esta autorizacion, y es precisamente que la ley de ayuntamientos que en el dia se presenta es para remediar necesidades urgentes, y para derogar leyes que, segun la opinion de personas de reputacion parlamentaria consignadas recientemente, no estan en consonancia con la Constitucion vigente; y hé aqui por que el Gobierno se apresura á pedir esta autorizacion y no la del Consejo de Estado: el Consejo de Estado no existe, y las leyes de ayuntamiento existen en oposicion á la Constitucion de la monarquía, y urge reformarlas.

Yo, señores, he dicho y repetido que un individuo de la comision ha contestado al Sr. Olózaga á todos sus argumentos, y ha manifestado de una manera clara que no es opuesto á la Constitucion el que el Gobierno dé la investidura de alcaldes á los elegidos por los pueblos. Ayer, oyendo á S. S. hablar de administracion, confieso que creí que sus principios no discrepaban ni un ápice de los mios. S. S. nos habló de la unidad de los pueblos, de sus intereses propios, reconoció la verdadera diferencia de las provincias, cuya distribucion es ficti cia, inventada para el bien de la sociedad, para que el Gobierno pueda ejercer su influencia con mas desembarazo: dijo mas S. S; que estaba lejos de su pensar el que los pueblos suesen independientes del Gobierno, pues que este tiene derecho de vigitancia y superioridad sobre los pueblos, porque la unidad de estos honra la unidad nacional.

Pues bien; vamos á ver si no es mas conveniente para el bien de los pueblos el que el Gobierno les diga: nombrad a aquellos que merezcan vuestra confianza, y en lugar de poneros unos agentes mios, quiero dar á vuestros elegidos la investidura política y judicial que me compete por la Constitucion. ¿Y esto se repugna y rechaza cuando el Gobierno hace nua cesion de sus derechos en beneficio de los mismos pueblos?

El Sc. Olózaga se ha detenido mucho analizando el articulo constitucional, para probar que es contrario á su texto literal que el Gobierno intervenga en este nombramiento de alcaldes, y ha tomado pretexto en la palabra nombrar; y contrayendose al caso en que la Constitucion habla del nombramiento de Senadores, cuyo nombramiento corresponde á la Corona, dice que el de ayuntamientos compete exclusivamente á los pueblos.

Tiene razon el Sr. Olózaga: la Constitucion dice que el nombramiento de los ayuntamientos corresponde á los pueblos. ¿Y qué se entiende por ayuntamientos? Las personas que merecen la confianza de esos pueblos para administrar sus intereses; pero no se trata aqui de que el Gobierno, infringiendo los artículos de la Constitucion, nombre los encargados de enidar de los intereses de los pueblos: no, señores; se trata de quien debe administrar la justicia; y emanando esta del Rey, segun la Constitucion, no puede ejercerla quien no la recibe del Rey, porque de otro modo seria faltar á la Cons-

Pero el Sr. Olózaga ha hecho una confesion candorosa de que en la eleccion de alcaldes cometió algunos errores. Yo tambien, en la época á que S. S. se refiere estaba de gefe político, y puse ayuntamientos en Sevilla y Cuenca, y no tengo por que arrepentirme del nombramiento de los alcaldes; porque el deber de un gefe político, si ha de cumplir con su deber, es el de nombrar á aquellos que en la eleccion popular han merecido mayores sufragios, y solo dejar de hacerlo cuando tenga motivos poderosos para lo contrario: asi lo hice yo entonces, y me salieron bien los nombramientos.

S. S. ha extrañado que un Diputado natural de Navarra y con esto desharé una equivocacion del Sr. Argüelles, padecida por S. S. en una discusion lejana, quien dijo que no era navarro) sostenga estos principios. Pues precisamente en Navarra los alcaldes son nombrados por la corona, y la experiencia les ha hecho ver que aquel sistema municipal constituye la felicidad de los pueblos, porque despues de las garantias que se necesitan para ser nombrados concejales, van tres propuestos para que el virey nombre; asi que, repito, S. S. no debe extrañar que como navarro sostenga estos prin-

El Sr. Olózaga ha hablado mucho de la administracion francesa, y esto se dice generalmente para causar en el público la impresion de que se trata de parodiar el sistema de aquel pais. Yo me guardaré muy bien de decir cosa que pueda ofender la ilustracion de esa nacion vecina; pero sí dire que cambiada la administracion política de una nacion, tienen que cambiar precisamente las leyes administrativas, á no ser que se quiera que vuelva el Consejo de Castilla, Establecido el Gobierno representativo, es preciso establecer la administracion con independencia del poder judicial, dejando á este en toda libertad para resolver los casos de un individuo con otro; pero los del individuo para con la nacion es obra de la administracion. Yo por mi sé decir que he leido con particular detencion la administracion francesa, en la cual veo consignados principios muy buenos; mas no pieuso acerca de ellos de una manera tan absoluta, que quiera aplicarlos á todo. He dicho y vuelvo repetir que profeso el principio de que á los pueblos, por lo mismo que componen una familia, es preciso darles latitud en la administracion de sus intereque siempre reclama el interés general de nacion.

Por lo tanto, señores, esas voces que continuamente se levantan de que aquí queremos introducir ciertas cosas del extrangero, carecen de todo fundamento; conviene que los pucblos sepan que no se trata de introducir nada del extrangero, sino de poner en consonancia la ley de ayuntamientos con la Constitucion vigente. El Sr. Olózaga trajo á esta discusion el nembre de un general ilustre, y me limitaré à decir à S. S. que el guerrero á quien alude no desdeñaria el que á la eleccion popular se le anadiese la investidura de alcalde dada

Concluyo pues rogando al Congreso que se persuada que esta ley en nada se opone á la Constitucion que nos rige; que es preciso salvar el principio del Gobierno, y que el Gobierno desca que esta cuestion, que mira como la mas cardinal que pueda presentarse, se ilustre todo lo posible, para no menguar ni disminuir en nada las prerogativas de la Corona.

El Sr. OLOZAGA: Una de las equivocaciones que me importa rectificar es la que se ha cometido por el Sr. Cobo de la Torre, atribuyéndome el haber dicho que en España ha sido general en épocas determinadas el derecho de los pueblos á nombrarse sus alcaldes: sabe el Congreso que lejos de ser asi, he dicho que en la historia encontrábamos argumentos en pro y en contra; pero que lo que sobresalia era el interés y conato de conservar lo que habian adquirido.

Respecto á la cita que S. S. me pide para acreditar su posesion, me refiero á la parte de la Novísima recopilacion, en que se dice que se guarde á los pueblos los usos y costumbres antiguas, y que si alguna carta contra esto se diere, que

Voy ahora á las equivocaciones mas sustanciales del señor Ministro de la Gobernacion.

Me ha honrado sobremanera el Sr. Ministro de la Gobernacion con recordar un dictámen mio en las Córtes constituyentes, el cual no tiene á mano, que es cuando esos argumentos á la persona pueden valer y tener alguna autoridad; yo podia con igual razon haber citado unas palabras de S. S. cuando era diputado; me había abstenido de hacerlo, pero ahora debo manifestar que S. S., como un navarro, como un Diputado, y como persona amante de la buena administracion de los pueblos, dijo en una sesion de 1838, que se halla en el tomo 4º, página 103, que en la ley se presentaban ciertos principios que iban á perjudicar á esas instituciones, que los ayuntamientos iban á ser destruidos y sustituidos por los consejos municipales. Apelo al Sr. Ministro de la Gobernacion, al Sr. Diputado por Navarra en aquella legislatura.

Ha creido el Sr. Ministro de la Gobernacion que yo habia incurrido en contradiccion por haber sostenido la antorizacion para el arreglo del culto y clero, y oponerme á lo que ahora se discute. En esto hay dos graves equivocaciones : primera, que lejos de conceder autorizacion para plantear ley alguna, sostuve en la comision v en el Congreso variaciones muy esenciales en favor del clero parroquial: segunda, que alli lo que se hacia era votar, como votamos la inversion de una contribucion, y sobre ello no alteramos en nada ningun derecho, lo que se hizo fue sentar las bases, lo demas correspondia al Gobierno.

Me ha supuesto tambien S. S. una contradiccion entre la opinion en favor de la omnipotencia parlamentaria, manifestada para explicar una enmienda, y mi opinion para restringir las facultades de los cuerpos colegisladores, y ajustarla á los términos de la Constitucion. Bastaria para demostrar que no existe semejante contradiccion el hacer presente que ahora no se trata por nadie, públicamente al menos, de que se varie la Constitucion, sino de hacer una ley conforme con la Constitucion; pero para que se vea cuán equivocado está S. S., pues que se ha referido á mi dictámen en aquella ocasion, leeré lo que dije, como individuo de la comision, para que no se admitiese la enmienda. (Lee la enmienda y el dictamen). Esto decia la comision; ya ve el Congreso cuán diferente es de la opinion que me atribuye el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Se ha equivocado tambien el Sr. Ministro de la Gobernacion cuando ha creido que yo apelaba á la posicion de S. S. como Diputado por Navarra para hacer ver el contraste de esta eleccion con la de los pueblos de aquellas provincias: he tenido buen cuidado de no decir Navarra, sino una de las provincias exentas; pero aun en Navarra, en la capital de Navarra, en Pamplona, ¿se elegirán los alcaldes como aqui se dice? ¿se elegirán en Madrid?

Ha querido el señor Ministro de la Gobernacion poner en parangon su persona con la mia: en esto tenia que estar desde luego la ventaja de parte de S. S. Yo confieso que hice muchas elecciones malas; S. S. ha confesado por el contrario, y lo creo asi, que hizo elecciones muy buenas; esto puede decir la distancia que va de una persona á otra, asi S. S. ocupa el primer puesto de la nacion española, y yo sostengo po-bremente mis principios desde este banco.

Se ha querido dar una mala interpretacion, estoy seguro que sin intencion, á lo que he dicho acerca de una persona ilustre que ha manifestado como término y límite de sus deseos el ser elegido por sus conciudadanos alcalde de la ciudad de Logroño. No he dicho sobre este particular que desecharia ó rehusaria la investidura que le diese el Gobierno, sino que he preguntado si estábamos seguros de que no habria Gobierno que lo rehusase.

Pero vengo, señores, á la última equivocacion, que es de gran consecuencia, y deseo por lo mismo que fije sobre ella toda su atencion el Congreso. Yo he demostrado (ahora puedo decirlo con confianza, puesto que nada se ha dicho en contra) que la Constitucion previene que los ayuntamientos, compuestos de alcaldes, tenientes de alcalde, regidores y síndicos, sean nombrados exclusivamente por los pueblos: lo he demostrado hasta la evidencia.

Se ha convenido por uno de los individuos de la comision, y aun por el Sr. Ministro de la Gobernacion, que los alcaldes son individuos de los ayuntamientos; pues si los alcaldes son individuos de los ayuntamientos, y los ayuntamientos se han de nombrar por los pueblos, segun la Constitucion, no nombrándolos, sino proponiendolos, se falta á ese artículo de la Constitucion. Pero se dice que se faltaria á otro artículo de la misma si el Gobierno no tuviera esa intervencion, porque por el artículo 45 corresponde al Rey la facultad de ejecutar las leyes &c. Prescindo de si podia ó no para esto nombrar sus agentes, y manifestaré solo que no se puede dejar de tomar en consideracion la enmienda sin infringir uno ú otro

ses, ejerciendo sin embargo el Gobierno aquella vigilancia artículo de la Constitucion, puesto que al paso que se sostiene esa intervencion por parte del Gobierno, se dice en el mis. mo proyecto que no la tendrá en el nombramiento de 10dos aquellos pueblos cuyo vecindario no exceda de 500 vecinos, ó no sean cabezas de partido. Se falta pues á la Constitucion en uno y otro caso.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: He pedido la palabra para aclarar esa especie de contradiccion que el senor Olózaga ha creido encontrar en mis principios; y aunque no tengo á la mano el Diario de las sesiones, aqui hay muchos Sres. Diputados que recordarán que cuando se puso á discusion la ley de ayuntamientos en la parte de organizacion personal en las Córtes de 1858, hice una proposicion, en que pedia se suspendiese esta discusion hasta que se presentasen las leyes de atribuciones de ayuntamientos, y las respectivas á las diputaciones provinciales que habian de completar este sistema administrativo; y añadí otra cosa que el Sr. Olózaga ha omitido, que si se hubiesen presentado al mismo tiempo esas leyes, abrazando asi todas las partes de que constan, no hubieran producido alarma: yo rogaria que se leyese el discurso que pronuncié entonces. Dije que la administracion era un sistema completo, y que presentando solo la ley de organizacion personal se habia causado una alarma, de la que yo tambien participé, pero que se desvanecia al ver la segunda parte de la ley: en la mano tengo un solleto que se escribió en aquel tiempo sobre este asunto en Granada, y que se repartió á los Sres. Diputados, en el cual se concluye diciendo que la ley seria buena si se hiciesen estas y las otras enmiendas, y si se la diesen atribuciones ejecutivas.

Todas estas enmiendas estan comprendidas en este proyecto: por consiguiente, si la ley es ó no perfecta, á su tiempo entraremos en esa cuestion. Pero debo decir que en la sesion en que dije que esa alarma era justa, fue porque, como se ve en aquella ley de atribuciones, se limitaban las sesiones de los ayuntamientos al punto de ercer que se limitarian tambien demasiado sus atribuciones. No asi en el proyecto presente, en que tienen suficiente número de sesiones ordinarias.

He creido conveniente hacer estas indicaciones, porque me parece oportuno y necesario ir desvaneciendo esa prevencion que injustamente se está formando contra la ley de ayuntamientos.

El Sr. ROCA DE TOGORES: Pido que se lea el art. 69 de la Constitucion y el art. 1º del decreto de las Córtes sobre la organizacion de las diputaciones provinciales.

Se leveron.

Se preguntó al Congreso si se tomaba en consideracion la enmienda del Sr. Olózaga; y habiéndose declarado que fuese nominal la votacion, verificada esta, resultó quedar desechada por 76 votos contra 53.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

El Sr. MENDIZABAL anunció al Gobierno una interpelacion respecto á exigirse por el Gobierno en Real órden de 6 de Enero de este año la retasa de las fincas perteneciente á bienes nacionales para el pago de la Alcabala.

S. S., despues de apoyar brevemente el objeto á que se re ducia su interpelacion, fue contestado por el Sr. Ministro # Gracia y Justicia diciendo que siendo bastante extensa la interpelacion, y no hallandose presente el Sr. Ministro de Ha-

cienda, la podia poner por escrito, y el Gobierno contestaria. Se dió cuenta de que la comision nombrada para examinar la proposicion del Sr. Alonso respecto á bagajes habia nombrado Presidente al Sr. Amor, y Secretario al Sr. Alonso.

El Congreso quedó enterado. Quedó sobre la mesa un dictamen de la comision de Actas respecto á las de Lérida, en que para dar dictámen sobre las mismas necesitaba tener á la vista las del distrito de Tremp; por lo cual era de parecer que se pidiese al Gobierno.

Pasó á la comision una enmienda al proyecto de ley de untamientos, del Sr. Lasagra.

El Sr. PRESIDENTE señaló los asuntos para mañana, y levantó la sesion á las cinco y media.

MADRID 14 DE ABRIL.

En la Gaceta de ayer, sesion del Congreso de Diputados, se dió una idea muy equivocada de los dos proyectos de ley que presentó el Sr. Ministro de Hacienda, y de cuya equivocacion han participado algunos periódicos Los proyectos presentados fueron: el primero para la aprobación y conformación de la medida provisional que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por el Real decreto de 1.º de Junio de 1839; y el segando relativo a los medios de cubrir los gastos y do taciones del culto y clero; todo segun aparece de los mismos proyectos de ley que insertamos a continuacion.

PROYECTOS DE LEY

PRESENTADOS A LAS CORTES,

LEIDOS EN EL CONGRESO DE SEÑORES DIPUTADOS, DE ORDEN DR S. M. LA REINA GOBERNADORA, POR EL MINISTRO DE HACIENDA EL DIA 13 DE ABRIL DE 1840.

A LAS CORTES.

En uno de aquellos grandes conflictos á que algunas veces son conducidas irresistiblemente las naciones por causas que el essuerzo humano intenta en vano detener, el Gobierno se vió precisado á proponer á S. M. el Real decreto de 1º de Junio de 1839, disponiendo que en dicho año se exigiese la mitad del diezmo para que no quedasen en un absoluto abandono las sagradas obligaciones que en el mantenimiento del culto y clero reconoce la Constitucion del Estado, al propio tiempo que para proporcionar al tesoro público algunos auxilios en su apuradísima situacion. Inútil seria entrar ahora en la demostracion de los imperiosos motivos que el Gobier¹⁰ tuvo para aconsejar á S. M. esta medida: son harto notorios y recientes para que necesiten de reseña, y el Gobierno cree que sobre este punto solo tiene que cumplir un deber grato sometiendo aquel acto al exámen y aprobacion de las Cortes Pero esta aprobacion, que legitimará la medida adoptada, no

llenaria todo su objeto, si al mismo tiempo no se declarase que | nocer que la del culto y clero por su carácter de perpetui- | pagar en frutos sus cuotas; y si bajo su firma manificstau las cantidades entregadas por razon del medio diezmo se tengan y consideren como pago de la contribucion, que para el sostenimiento del culto y clero ha debido satisfacerse en el

Ademas es no menos conveniente y justo que las Córtes se sirvan declarar igualmente que á los partícipes eclesiásticos se les reconozcan, prévia la correspondiente liquidacion, las sumas que hayan dejado de percibir por sus respectivas asignaciones y dotaciones, á fin de que estas puedan completárseles por los medios que se determinarán en otra ley especial que el Gobierno se reserva presentar á su debido tiempo.

Conforme S. M. la Reina Gobernadora con este pensamiento y con el ob eto de la presente exposicion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido autorizarme para someter à la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Las Córtes aprueban y confirman la medida provisional, que para la cobranza del medio diezmo y primicia fue acordada por el Real decreto de 1º de Junio de 1839, declarando que todas las cantidades satisfechas se tengan y consideren como pago de la contribucion, que en el propio año debió satisfacerse para la manutencion del culto y clero.

Art. 2º El Gobierno dispondrá que, prévia la correspondiente liquidacion, se reconozcan á todos los partícipes eclesiásticos las sumas que hayan dejado de percibir en dicho año por sus respectivas asignaciones y dotaciones, y propondrá á las Córtes los medios de completarlas.

Madrid 13 de Abril de 1840.-Ramon Santillan.

A LAS CORTES.

Suprimida la imposicion decimal en 1837, no se habia encontrado hasta ahora otro medio de cubrir las diferentes atenciones que con sus productos se llenaban, que el de irla prorogando, ya en su totalidad, ya reduciéndola á una mitad, como se ha hecho en el año último. Estas disposiciones, sin embargo, han distado mucho de satisfacer las grandes necesidades que tenian por objeto: si el tesoro público ha podido remediar algunas de las muchas que le abruman, el culto y el clero en general han sufrido lastimosas privaciones; los partícipes legos y establecimientos de instruccion y beneficencia públicas han quedado casi completamente abandonados, sin que tampoco las religiosas y exclaustrados hayan obtenido mas que un insignificante alivio en la congojosa situacion que con aquellas medidas se quiso tambien reparar. Estos males van cada dia aumentando en intensidad y trascendencia, y no es dificil calcular hasta qué punto pueden sus efectos conmover los elementos mismos de la sociedad si no se les pone un pronto remedio. El Gobierno de S. M. se ha ocupado de él con esmerada solicitud; y si bien se ha visto embarazado por la diversidad de opiniones que no podian dejar de ofrecer las diferentes y á cual mas graves cuestiones que esta materia ofrece, al fin ha tenido que reconocer un hecho, y tomarle como principio de las deliberaciones.

Extinguido por la ley el diezmo, lo está aun mas eficazmente en una gran parte de la nacion por la opinion de los contribuyentes, á quienes la imposicion misma ofrece incontrastables medios de resistencia al pago. Inútil seria pues fundar en el diezmo, ni en una contribucion que tuviera sus bases, el mantenimiento del culto y del clero, ni la satisfaccion de las demas obligaciones que con el diezmo se cubrian. Es preciso recurrir á medios que no dependan de la voluntad de los contribuyentes, porque al fin se gasta y desaparece el resorte que la mueve, por mas poderoso que en otro tiempo haya sido; y es no menos necesario tambien apartarse del vicio de desigualdad que en su asiento no puede menos de reconocerse en aquella imposicion. El repartimiento consignado en la ley de 29 de Julio de 1837 ha sido adoptado por el Gobierno en el proyecto de ley presentado á las Córtes para subrogar la parte que al tesoro tocaba en el diezmo, y es ahora igualmente la base del que presenta como complemento de aquella disposicion en lo que al mantenimiento del culto y del clero corresponde. Pero estas obligaciones tienen su carácter especial y de localidad que no permite que se confundan con las demas generales del Estado, y se incurriria en un grave error si no se adoptasen tambien medios especiales de satisfacerlas. El Gobierno asi los propone, persuadi do de que no de otro modo pueden obtenerse los resultados á que debe aspirarse. Aun adoptándolos, no es posible que estos sean en mucho tiempo tan completos como es de desear. Naturalmente dificil de establecer, y siempre tardía en sus productos la mas ligera contribucion cuando es nueva, forzoso es reconocer que la de que se trata ha de encontrar gran des obstáculos, habiendo de plantearse al tiempo mismo que la guerra civil impone todavía á los pueblos inmensos sacrificios. El Gobierno pues cree de absoluta necesidad el que esta nueva carga se disminuya cuanto sea posible; y con este fin propone que el clero continúe disfrutando de sus bienes como parte de las asignaciones y dotaciones que le corresponden, hasta que completamente establecida la contribucion que ha de llenarlas en totalidad, no quede motivo de temer un vacio que agrave los conflictos que siempre nacen de una confianza que los hechos contradicen.

Aligerada asi una carga que por el pronto no podrá dejar de parecer todavía muy pesada, se hará no obstante soportable autorizando el pago en frutos, como ya lo habia dispuesto la ley de 29 de Julio de 1837, y localizando en los Puntos mismos de la cobranza las entregas de productos á los diferentes acreedores. Con estas medidas, con la de encargar el repartimiento sobre bases determinadas á una junta diocesana compuesta de representantes de las clases en que aquellos se dividen, y de las diputaciones provinciales, y últimamente haciendo intervenir á la administracion pública en la cobranza, solo para remover los obstáculos que puedan embarazarla, puede considerarse asegurado el sostenimiento del culto y del clero del modo mas positivo que hoy puede encontrarse, al mismo tiempo que el mas conforme al estado moral y material de la nacion.

Tal vez se note que no se trate en este momento de los medios de satisfacer otras obligaciones sagradas que la extineion del diezmo ha dejado en descubierto; pero es fácil co-

dad no debe en manera alguna mezclarse ya con las que solo tienen derecho á una indemnizacion de capital, ni á las que pertenecen á objetos puramente locales ó provinciales independendientes de las del culto. No por esto el Gobierno reconoce menos la urgente necesidad de reparar el grave daño, que sufren los participes legos de diezmos y los establecimientos de instruccion y beneficencia, que con los productos de esta imposicion se sostenian: se ocupa del cumplimiento de estas obligaciones importantisimas y sobremanera justas, y propondrá á la mayor brevedad posible á las Córtes los medios de satisfacerlas.

A lo que el Gobierno no podia menos de atender con la misma premura que al mantenimiento del culto y clero, es á la subsistencia de las comunidades de religiosas: privadas de sus hienes, en gran parte adquiridos con las anticipaciones dotales, que solo abrian en ellas la entrada; y muradas en estrechos recintos, de donde estan proscritos los medios de procurarse el sustento, la nacion está comprometida á hacer cesar cuanto antes el lamentable estado á que las religiosas se encuentran reducidas. El Gobierno cree redimirlas de las angustias que padecen, consignando el pago de las pensiones que les estan señaladas en los medios mismos que para el culto y clero se proponen, bien que sin confundir aquella obligacion transitoria con esta perpetua, y solo con la idea de asegurar su satisfaccion.

Tales son los principios sobre que se ha creido que debia procederse á remediar esta grande é imperiosa necesidad; y S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros acerca de este asunto, se ha servido autorizarme para presentar á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º Los gastos del culto y las dotaciones del clero serán consideradas bajo los dos conceptos de parroquiales y diocesanos; comprendiéndose en estos últimos los correspondientes á las colegiatas y seminarios conciliarios.

Art. 2º Las asignaciones y dotaciones de las dos clases continuarán arreglándose por ahora á los señalamientos hechos en la ley provisional de 21 de Julio de 1838.

Art. 3. Mientras que los medios, que por esta ley se establecen para cubrir las asignaciones de dotaciones del culto y clero, no hayan obtenido la perfeccion que debe asegurar sus resultados, continuará aquella clase disfrutando como parte de las mismas asignaciones y dotaciones las rentas de todas las fincas y derechos, que en la actualidad posee, suspendiéndose los efectos del artículo 11 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 4º Al pago de la suma á que asciendan las asignaciones y dotaciones para el clero y gastos diocesanos, despues de deducido el importe líquido de sus rentas, contribuirán por medio de repartimiento dentro de cada diócesis los pueblos comprendidos en la extension de su territorio, inclusos los que correspondan á jurisdicciones verè nullius, ó especiales bajo cualquiera forma.

Serán exceptuados de esta regla los pueblos, en que los productos ordinarios del extinguido diezmo, durante el último quinquenio, hayan sido iguales ó inferiores á la suma á que asciendan la dotacion y gastos parroquiales que ahora deba

Art. 5? Los gastos y dotaciones del culto y clero de cada parroquia, deducido tambien el producto líquido de sus bienes, serán satisfechos por repartimiento entre los individuos que en su distrito posean bienes ó ejerzan cualquiera profesion ó industria, sin perjuicio de reunirse todos los de una poblacion para cubrir las atenciones de las diferentes parroquias que existan en ella.

Art. 6º No se satisfará asignacion ni dotacion alguna al clero parroquial, que hasta aqui se ha sostenido exclusivamente con los productos de bienes que ha de continuar disfrutando, ó con los de los derechos de estola y pie de altar, hasta que estos se arreglen á una tarifa moderada; y en general se tendrán en consideracion estos mismos productos para el señalamiento de asignaciones y dotaciones en las demas parroquias.

Art. 7º Para el repartimiento de la suma con que han de completarse las asignaciones y dotaciones del culto y clero diocesanos servirán de base los cupos que los pueblos de cada diócesis tengan señalados por sus contribuciones directas, y la suma de las cuotas individuales que paguen por la de frutos civiles y subsidio industrial, mientras estas continúen en la forma de su actual imposicion. Esta base, no obstante, se modificará en favor de los pueblos, que por circunstancias locales ó accidentales deban sufrir por sus gastos parroquiales un gravámen superior al de otros de igual ó mayor riqueza.

Art. 8º La base para el repartimiento parroquial será la de las cuotas individuales que se paguen por las mismas contribuciones directas.

Art. 9º En cada diócesis se formará una junta, qué presidirá el gefe político de la provincia en que se halle situada la capital de aquella, ó un delegado suyo; y se compondrá de representantes de las diferentes clases de perceptores y de las diputaciones provinciales de las provincias, que concurran á pagar una cuarta parte cuando menos de las dotaciones y gastos diocesanos. Las provincias que contribuyan á estos gastos con una cantidad menor, estarán representadas por una sola persona, que alternativamente nombrarán las respectivas diputaciones provinciales en cada año, estableciéndose el turno por la misma junta con proporcion á la imposicion de cada provincia para dichos objetos.

Art. 10. Las atribuciones de las juntas diocesanas se re ducirán á proponer el arreglo y clasificacion de curatos: intervenir la administracion de los bienes del clero: repartir la cantidad necesaria para completar las dotaciones y asignaciones de los gastos diocesanos: señalar la que para los parroquiales deba repartirse en cada pueblo: cuidar de que unas y otras sean satisfechas con puntualidad á los respectivos perceptores; y llevar y rendir cuenta de los productos de los bienes del clero y de los de esta imposicion, igualmente que de la aplicacion que se les dé entre los diferentes acresdores.

Art. 11. El repartimiento y cobranza se ejecutará en los pueblos bajo la responsabilidad de los ayuntamientos en la forma y plazos establecidos ó que se establezcan para las demas contribuciones directas. Pero los propietarios de fincas rústicas y sus arrendatarios ó colonos tendrán la facultad de

elegir este medio, no serán compelidos al pago hasta la recoleccion de aquellos.

Art. 12. Los frutos admisibles en pago de esta contribucion son el trigo, centeno, cebada, maiz, legumbres secas, aceite y vino, pudiendo ademas ser admitidos otros, y tambien las crias de la ganadería, si los perceptores convienen antes en recibirlos.

Art. 13. El ayuntamiento, con asistencia del cura párroco y de un representante del cabildo catedral, fijará el valor por que han de admitirse los frutos, regulándole por el precio comun que tengan en el mismo pueblo al tiempo de las cosechas. Las reclamaciones, que sobre este punto promovieren los perceptores, serán resueltas por la junta diocesana.

Art. 14. A medida que se vaya realizando la cobranza de cada plazo, el ayuntamiento dispondrá que por el cobrador ó depositario se entregue sin preferencia alguna á los respectivos perceptores la parte proporcional que les corresponda, asi en dinero, como en frutos.

Art. 15. Los cabildos serán árbitros de percibir por administracion ó arrendamiento las cantidades que se les hayan señalado en cada pueblo, quedando los ayuntamientos solamente obligados á hacer las entregas en los mismos pueblos de la cobranza.

Art. 16. Los intendentes y demas gefes de la administracion de la Hacienda pública cuidarán de que la contribucion destinada á la dotación del clero y sostenimiento del culto sea cobrada, y sus productos aplicados á los perceptores con exactitud y puntualidad, empleando contra los ayuntamientos morosos las medidas coactivas establecidas ó que se establecieren respecto de las demas contribuciones.

Art. 17. Los ayuntamientos rendirán cuenta de esta contribucion á las juntas diocesanas, en la forma y épocas que señale el reglamento ó instruccion que formará el Gobierno.

Art. 18. Se establecerá en Madrid una junta superior, compuesta de individuos del clero y de uno ó mas gefes de la administracion pública, para dirigir bajo las inmediatas órdenes del Gobierno las operaciones de las juntas diocesanas.

Art. 19. Las juntas diocesanas remitirán á la superior la cuenta general que han de formar de esta contribucion, y la segunda reasumirá las de todas las diócesis en otra que el Gobierno presentará anualmente á las Córtes.

Art. 20. Para sufragar los gastos de repartimiento, cobranza y contabilidad de esta contribucion, se exigirá un 5 por 100 de aumento sobre la suma á que asciendan las asignaciones y dotaciones del culto y clero en cada diócesis. El Gobierno distribuirá el producto de este aumento entre los ayuntamientos y juntas diocesanas y superior, sin aplicar á los individuos de estas cantidad alguna por el de empeño de su encargo, que ha de ser gratuito, y sin crear en ellas mas empleos que los estrictamente indispensables para el servicio de secretaría y contabilidad.

Art. 21 Mientras existan las comunidades de religiosas, se satisfarán sus pensiones y asignaciones en la misma forma que las del clero secular, aumentándose su importe á los repartimientos de esta clase, y consignándose el pago en los pueblos de su residencia ó en los inmediatos. Pero continuará considerándose esta obligacion como propia del tesoro público; y en tal concepto, los recibos que por ella se dieren serán admitidos en las tesorerías á los pueblos en pago de sus contribuciones generales ú ordinarias.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para reducir en el presente año los plazos de la cobranza de esta contribucion, de modo que en él quede asegurado el pago de todas las obligaciones à que se aplican sus productos, igualmente que el de las pensiones y asignaciones de las comunidades de religiosas.

Madrid 13 de Abril de 1840 .- Ramon Santillan.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

El Repertorio Náutico de Lóndres (Nautical-Magazine) correspondiente á Marzo último, contiene los siguientes avisos oficiales.

FANAL DE PUNTA SANTA CATALINA EN LA ISLA DE WIGHT.

Instituto náutico de la Santísima Trinidad 4 de Febrero 1840. Se participa al público está para concluirse el Faro que se construye en Punta Santa Catalina, isla de Wight, y que se encenderá su fanal en la noche del 1.º de Marzo próximo ú antes, si posible fuere, luciendo diariamente en lo sucesivo desde el ocaso al orto del sol.

Su luz será fija-brillante, tendrá de elevacion sobre el nivel de la pleamar 178 pies ingleses (192 de Burgos) y se verá á todo rumbo á la mar.

FANAL DE PUNTA NEEDLESS.

Se advierte á los navegantes que, conforme al aviso publicado por este instituto en 20 de Noviembre 1858 (1), el fanal de punta Needless seguirá luciendo en las mismas direcciones en que hasta la fecha ha sido visible; pero que á fin de distinguirlo del nuevo fanal de Santa Catalina, al eucenderse, y despues de encendido este mismo, lucirá y continuará aquel con luz roja. De órden del instituto, el secretario J. Herbert.

FANAL DE FORNESS,

COSTA DE JUTLANDIA EN EL CATTEGAT.

La siguiente carta del Sr. consul Mac-Gregor anuncia la instalacion de un nuevo fanal en la costa occidental del Cattegat.

Elseneur 25 de Diciembre 1839 : "Muy señor mio: Tengo el honor de participar á V. que el Gobierno de Dinamarca ha hecho construir un faro en Forness, extremo de la punta saliente de la costa oriental de Jutlandia en el Cattegat. Es una torre cuadrangular que tiene unida una casa cubierta con teja encarnada. Ambos edificios estan revocados de yeso blanco, siendo por tanto de dia una excelente marca. Dista de la entrada de Grecnaac-Haven dos y media millas al N. 50º E. de la aguja, y como 30 millas al O. S. O. del fanal de Auholt. Está elevada la luz sobre el nivel del mar 67 pies ingleses (72 de Burgos, tangente natural al horizonte 9,5 millas), y puede verse á distancia de unas 15 millas.

«Se compone de seis lámparas, con reflectores que giran en tres minutos, presentando cada medio minuto una luz viva, que dura 6 segundos y se oculta por 24. Se encenderá el Fanal por primera vez en todo Diciembre, y seguirá luciendo entre Pascua de Resurreccion y San Miguel desde una hora, entre San Miguel y Pascua desde media hora, despues del ocaso y hasta el orto del sol."

Sociedad médica general de socorros mútuos.

Comision central.-Habiéndose celebrado junta general de socios en 5 del corriente, se publicó en ella el dividendo correspondiente al segundo semestre de 1859.

La comision central, en cumplimiento del art. 88 de los estatutos, lo hace saber á todos los socios que hubiesen pagado el primer plazo de la cuota de entrada hasta el 31 de Diciembre último, para que acudan á hacer el pago del dividendo que les haya tocado por sus respectivas acciones en el término de tres meses, contados desde el dia que se publica es e anuncio en la Gaceta, segun se previene en el mismo artículo; en inteligencia de que no pagando antes de concluirse dicho término, perderán todo derecho á la pension, y dejarán de pertenecer à la sociedad, conforme à lo dispuesto en el artículo 81 de los estatutos.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 14 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 29 con cupones al contado: 28 treinta y un treintaidosavos, 29 siete dieziseisa-

vos, $29\frac{1}{2}$, $\frac{3}{8}$, cinco dieziseisavos, $\frac{1}{8}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{3}{8}$ y $29\frac{1}{2}$ á v. f. vol. y firme: 29 siete dieziseisavos, $\frac{1}{4}$, $\frac{3}{8}$, $\frac{1}{8}$, $\frac{1}{8}$, $\frac{1}{8}$, $\frac{1}{8}$ y 1 por 100 con Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00. Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Deuda sin interes, 00. Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

Lóndres, á 90 dias, 384. Paris, 16-6.

Alicante, § d. Barcelona, á ps. fs., ‡ papel b. Cádiz, ½ d.

Coruña, 1½ d. Granada, 1½ id. Málaga, ई id. Santander, 4 b. Santiago, 15 din. d. Sevilla, & id. Valencia, par b. Zaragoza, & papel id.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Subdelegacion de Rentas de la provincia de Madrid.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de esta provincia, cumplimentando un exhorto del que lo es de la ciudad y provincia de Sevilla, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Sagrario, para que en el término de nueve dias se presente en la escribanía principal de amortizacion, calle del Lobo, núm. 8, piso segundo, á prestar cierta declaracion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hava lugar.

Juzgado de primera instancia del partido de Infantes.

Siguiéndose en este juzgado causa criminal contra Juan Pablo de Moya, vecino de la Puebla del Príncipe, por habersele encontrado una tercerola y falsificacion de un pasaporte; por el presente se le cita, llama y emplaza para que comparezca en dicho juzgado á oir las providencias dictadas en la mencionada causa, seguro de que serán oidas sus defensas siendo justas, en el término de 15 dias que se le señalan; y pasados sin realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Infantes 18 de Marzo de 1840. Doctor Ramon Elipe.

SUBASTAS.

LA direccion general de Correos, en cumplimiento de lo mandado por S. M., ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de las paradas de postas de la carrera de Extremadura por el tiempo y precio que constan del pliego de condiciones que se ha formado al efecto, y se hallará de manifiesto en la escribanía principal del ramo; y para su primero y segundo remate estan señalados los dias 7 y 27 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la sala de la propia direccion.

de Castilla la Nueva, y para pago de un acreedor, se sacan á pública subasta cuatro pedazos de tierra de pan llevar, que componen 45 fanegas sitas en el término de la villa de Aravaca, y radican en los sitios siguientes:

Un pedazo de tierra de 56 fanegas, situado en paraje llamado de la Trinidad.

Otra tierra de 25 fanegas, en las Hortezuelas. Otra de una fanega, al sitio de Valdecelada.

Otra de 55 fanegas, en el paraje titulado Valde Rodrigo, tasada en 450 rs. cada una de ellas. Y para su remate está se nalado el dia 50 del corriente á las doce de su mañana en el juzgado de la capitanía general de la misma provincia, sito en el Postigo de S. Martin, núm. 7, piso bajo, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

EN virtud de providencia del Exemo. Sr. capitan general de Castilla la Nueva, y para pago de un acreedor, se saca à pública subasta un parador construido en el término de la villa de Aravaca, lindante al camino real de Castilla, y con el que sale de la citada villa de Aravaca para las puertas de Columnas y Real sitio de Zarzuela, que tiene el de 50,597 pies cuadrados: un cercado unido al mismo parador de 155,600 pies con cobertizos á espaldas del edificio, el cual tiene dos pozos con dulces y abundantes aguas; 574 pesebres, cómodas habitaciones y oficinas correspondientes á su gran magnitud, tasado todo ello en 315,700 rs., cuyo establecimiento es á propósito para poner cualquiera género de fábricas, almacenes de maderas, esquileo de ovejas y depósito para sus lanas &c. Y para el remate de lo que va expresado está señalado el dia 50 del corriente á las doce de su mañana en la audiencia del Ilmo. Sr. auditor de guerra, Postigo de S. Martin, núm. 7, piso bajo, en donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

N virtud de providencia del Excmo. Sr. D. Joaquin María Lopez, alcalde constitucional de esta M. H. villa, y para cumplir con lo convenido en juicio de conciliacion, se saca á pública subasta una casa sita en esta poblacion y su calle de San Juan, con vuelta á la de San José, núm. 1 antiguo, 23 y 14 nuevos de la manzana 241, la cual, segun la medicion y tasacion practicada en 1º de Febrero del año último 1858 por D. Luis Lopez de Arche, arquitecto de la academia nacional de nobles Artes de San Fernando, consta de 1568 pies superficiales, y su valor es el de 118,657 rs. vn. Quien quisiere hacer postura, acuda ante D. Valentin Santos Diaz, escribano de S. M. y de la audiencia de dicho Sr. alcalde, calle de los Leones, núm. 10, cuarto segundo, quien la admitirá siendo arreglada; previniéndose que su remate se ha de celebrar en el mejor postor el sábado 25 del corriente á la hora de la una en el peso mayor de villa, sito en la plaza de la Constitucion de esta capital.

EL intendente militar del distrito de Extremadura. Hago saber: que en virtud de órden superior se saca á pública subasta la asistencia y curacion de los enfermos del ejército que ocurran en el hospital militar de esta plaza. En su consecuencia, y para que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en este servicio, he mandado se publique por medio de este edicto; advirtiendo que el único remate se ha de celebrar el dia 13 de Mayo próximo venidero á las 12 horas de su mañana en los estrados de esta intendencia militar, en donde se hallará de manisiesto el pliego de condiciones y demas órdenes que han de servir de base para la celebracion del contrato, el cual en todo caso quedará sujeto á la resolucion del Gobierno de S. M. Despues de fenecido el acto del remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea. Badajoz 4 de Abril de 1840.-Antonio Gutierrez de Tovar.-El oficial quinto de la administracion militar .- Manuel Felix Rodriguez, secretario.

REMATES.

SE ha hecho postura al arrendamiento de pastos del monte de Villamanrique, que corresponde á la encomienda mayor de Castilla, para ganado lanar por un año y cantidad

Asimismo se ha hecho postura á la leña que produzca la monda y entresaca de los pinos del monte de Valdepuerco, correspondiente á la misma encomienda y al comun de vecinos de Villarejo de Salbanés, en la cantidad de 30 rs.; y est señalado para sus primeros remates el dia 20, para los segundos el dia 30 del corriente mes, y para los terceros el dia 10 de Mayo próximo, en la casa administracion de la encomienda de Villarejo desde las once á la una de dichos dias. Lo que se anuncia para quien quiera hacer mejoras.

VACANTES.

SE halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Mora, en la provincia de Toledo; poblacion de 1245 vecinos, consistente su dotacion en 90 rs., pagados de los fondos de propios por mesadas. Los sugetos que adornados de las cualidades necesarias la soliciten dirigirán sus memoriales á la secretaría del ayuntamiento, francos de porte, hasta el dia 10 de Mayo próximo, en que ha de proveerse la va-

BIBLIOGRAFÍA.

CURSO de osteologia ó coleccion completa de los huesos que componen el esqueleto humano: esta obra constará de 23 láminas litografiadas é iluminadas, con su explicacion. Los suscriptores á esta obra acudirán á recoger la entrega 7ª y 8ª,

N virtud de providencia del Exemo. Sr. capitan general que demuestran la cara, mandíbula superior, palatino, vormen, concha de bertin, mandíbula inferior, macsilar inferior, dientes, senos &c.

Én Madrid á la librería de Cuesta; en Barcelona á la de Sellars y Oliva, y en los demas puntos donde se hayan suscrito, donde sigue abierta la suscripcion á 3½ rs. cada en-

GALERIA DRAMATICA.

PRUEBAS DE AMOR CONYUGAL.

Comedia nueva original en dos actos y en verso por Don Manuel Breton de los Herreros, representada con aplauso en el teatro del Liceo. Véndese á 6 rs. en las librerías de Escamilla, calle de Carretas, y de Cuesta, frente á los Covachue las, donde se hallan las demas obras de este autor.

SEMANARIO

PINTORESCO ESPAÑOL.

El número del domingo 12 contiene los artículos siguientes adornados con dibujos y grabados originales.

Jerusalen en la época de las cruzadas.

Agricultura.=Las palmeras. La semana Santa en Toledo.

El juicio final, poesía.

España pintoresca.—Vista de Castellote.

Se suscribe en las librerías de Jordan, calle de Carretas; de Paz, frente á las Covachuelas; de Poupart, calle del Arenal, y extrangera calle de la Montera; y en las provincias en las administraciones de correos y principales librerías, En Madrid á 4 rs. al mes y 56 por todo el año: en las pro-vincias 14 rs. por trimestre y 24 por medio año, franco de

En las mismas librerías de Madrid y provincias, y en las administraciones de correos, sigue abierta la suscripcion á la segunda edicion del Semanario, primera série, tres tomos en folio, 1836, 1837 y 1838; y los suscriptores pueden recoger al tiempo de suscribirse la primera entrega de trimestre.

Igualmente se halla de venta el tomo primero de la segunda série, que comprende el año de 1839.

LA ESPERANZA.

PERIODICO SEMANAL

DE LITERATURA, TEATROS Y MODAS.

El núm. 12 de la 23 série correspondiente al domingo 12 de Abril contiene los artículos siguientes:

Herculano, antigüedades. 2º Las mugeres turcas, viajes.

Catalina de Bray, crónica del siglo xiv.

A una andaluza, poesía. El amor en la aldea, novela.

El gato de la prima donna, anécdota.

7º Una crónica.

Este periódico sale todos los domingos, y cada mes se reparte á los Sres. suscriptores una hermosa litografía, y se publica un tomo de novelas. Precio de suscripcion, en Madrid 4 reales cada mes por solo el periódico y estampa, en las provincias 14 rs. cada trimestre: con novelas 6 rs. en Madridy 24 en las provincias.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, frente á las Covachuelas, y en la estampería de Valle, calle de Car-

IMPRENTA NACIONAL.

COLECCION DE LEYES,

REALES DECRETOS.

DEL GOBIERNO Y REGLAMENTOS

Y DE LAS DIRECCIONES Y AUTORIDADES SUPERIORES.

Entrega de FEBRERO de 1840,

Comprende esta los decretos, órdenes y circulares de las direcciones generales, expedidas durante dicho mes-

Se halla venal en el despacho de dicha imprenta Nacional al precio de 3 rs., tanto en rústica como en

Se hallan de venta tomos encuadernados de las doce entregas del año anterior, que forman el tomo 25 de la coleccion, al precio de 31 rs. en rústica y 36 en pasta.

MUSICA.

EL Pelele, cancion audaluza con acompañamiento de piano, escrita expresamente para la Sra. Manzocchi, compuesta por D. S. Valero, á cuatro reales. Se hallará impresa en el almacen de música de Lodre, carrera de S. Gerónimo, número 13, con otras varias canciones nuevas, y todas las piezas de la ópera Roberto Devereux y la ópera reunidas para canto y piano.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.